



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Informe de Resultados

Consulta pública CREE-CP-06-2021 “Modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”

Preparado por:

Unidad de Mercados Eléctricos

Dirección de Asuntos Jurídicos

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

Tegucigalpa, MDC, agosto de 2021

Contenido

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción..... | 3 |
| 2. Objetivos | 4 |
| 2.1 Objetivo general..... | 4 |
| 2.2 Objetivos específicos..... | 4 |
| 3. Consulta pública..... | 5 |
| 3.1 Proceso de consulta pública | 5 |
| 3.2 Comentarios recibidos..... | 6 |
| 3.2.1. Comentarios recibidos por artículo | 6 |
| 3.2.2. Comentarios recibidos por fecha | 6 |
| 3.2.3. Características generales de los participantes..... | 7 |
| 3.2.4. Comentarios recibidos admisibles | 8 |
| 4. Resultados | 8 |
| 5. Conclusiones | 15 |
| 6. Anexos: | 16 |
| Anexo I: Revisión de comentarios admisibles de Consulta Pública CREE-CP-06-2021 | 16 |
| Anexo II: Propuestas recibidas mediante oficio AHPEE adjunto a la plataforma de consulta pública. | 56 |

1. Introducción

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) aprobada mediante el Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2014, dispuso que se actualice tanto la organización como las reglas de funcionamiento de la industria eléctrica del país, incorporando estructuras y prácticas modernas, para lo cual se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

El artículo 3 literal F numeral romano III de la LGIE establece que es una función de la CREE expedir los reglamentos y normas técnicas necesarios para la mejor aplicación de la LGIE y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico. La CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Las consultas públicas son una herramienta para informar y capacitar a consumidores, operadores e inversionistas, sobre los motivos y justificaciones de las modificaciones a reglamentos y normas técnicas, así como de otros asuntos que afectan al sector eléctrico. Asimismo, facilitan la clarificación de propósitos, antecedentes y su fundamentación legal, técnica y económica, según corresponda. Estos procedimientos participativos tienen el potencial de ayudar a la CREE a desarrollar mecanismos de comunicación bidireccional, para dar la debida consideración a los aportes entregados por los ciudadanos y Actores del MEN y permitirles a éstos comprender las decisiones reflejadas en la regulación nueva o por modificar.

Bajo este contexto, la inclusión de la visión pública en el proceso de modificación y elaboración de reglamentos y normas técnicas se ha convertido en una prioridad para la CREE. Es por ello, el 02 de agosto de 2021 se puso a disposición del público la propuesta de Modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, dicha consulta tuvo por objeto: (i) los lineamientos generales que se deben utilizar para la elaboración de los informes de potencia firme de centrales generadoras y de requerimiento de potencia firme de agentes compradores; (ii) los lineamientos generales para determinar la potencia firme para las diferentes tecnologías que componen el parque de generación del Sistema Interconectado Nacional (SIN); y, (iii) la regulación que deberá observar el Operador del Sistema (ODS) para calcular y liquidar los desvíos de potencia firme en el MEN. Asimismo, se identificó la necesidad de introducir reglas transitorias para la elaboración y emisión de los informes de Potencia Firme de Centrales Generadoras y de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores para el año 2022.

El presente documento tiene como finalidad dar a conocer los resultados de la citada consulta, ofreciendo una visión clara y sencilla de las principales modificaciones realizadas como resultado del análisis de los comentarios admisibles, así como mostrar la respuesta por parte de la CREE ante cada uno de los comentarios en mención.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Mostrar los resultados del proceso de consulta pública CREE-CP-06-2021 y señalar las principales modificaciones que surgieron producto de las aportaciones y opiniones expresadas por los participantes del proceso en mención.

2.2 Objetivos específicos

1. Resumir los principales hallazgos y características del proceso de consulta pública.
2. Responder de forma justificada cada una de las propuestas, comentarios y observaciones expresadas por los participantes de la consulta en mención.
3. Incorporar de forma total o parcial los comentarios procedentes a la versión final del documento.
4. Presentar las principales modificaciones realizadas a la versión final del documento.

3. Consulta pública

3.1 Proceso de consulta pública

La CREE, en el cumplimiento de sus funciones y con el objetivo de fortalecer el marco normativo del subsector eléctrico identificó la necesidad de realizar cambios a la metodología para la determinación y cálculo de potencia firme de centrales generadoras.

Considerando el párrafo anterior, la CREE con el apoyo de una consultoría, desarrolló una propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme para establecer una metodología de cálculo de potencia firme para las diferentes tecnologías que componen el parque de generación nacional. En paralelo, la CREE ha identificado la necesidad de realizar una revisión al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (“ROM”) y a la normativa vigente, a fin de complementar las disposiciones regulatorias establecidas en la propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme.

Como resultado de la consultoría para la elaboración de una propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme, se proponen entre los principales temas las siguientes modificaciones al ROM: i) los lineamientos generales que se deben utilizar para la elaboración de los informes de potencia firme de centrales generadoras y de requerimiento de potencia firme de agentes compradores; ii) los lineamientos generales para determinar la potencia firme para las diferentes tecnologías que componen el parque de generación del SIN; iii) la regulación que deberá observar el ODS para calcular y liquidar los desvíos de potencia firme en el MEN.

Por otro lado, el ROM dispone en sus artículos 109 al 112 el procedimiento para su modificación, así como el procedimiento para crear o modificar normas técnicas que nacen de este reglamento. Según la revisión efectuada a estos artículos, se identificó la necesidad de aclarar y completar estos procedimientos.

Considerando lo anterior, la CREE, como ente regulador del subsector eléctrico y en su labor de identificar los aspectos regulatorios importantes y necesarios para el mejor funcionamiento del MEN, ha identificado la necesidad de modificar el procedimiento para realizar modificaciones al ROM y a las normas técnicas emitidas por la CREE.

Por tal razón, el pasado 02 de agosto de 2021, la CREE, mediante un acto administrativo motivado, inició el proceso de consulta pública CREE-CP-06-2021 denominado: “Modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”.

Para ello, se convocó a los interesados a presentar sus posiciones respecto a lo consultado, invitación que se difundió a través del sitio web oficial de la CREE, de esta manera, cualquier interesado tuvo la oportunidad de acceder y participar en la consulta de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Consulta Pública. Junto con la convocatoria, se adjuntó el informe técnico, el documento titulado “Propuesta de modificación a las disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”, para que los interesados pudieran analizar y elaborar sus posiciones, observaciones o comentarios de manera fundamentada, así como dar seguimiento a la consulta pública.

La convocatoria se estableció con fecha y hora de cierre el 09 de agosto a las 12:00 horas, no obstante, en atención a las diversas solicitudes presentadas por los participantes, el proceso se extendió hasta el 11 de agosto a las 12:00 horas.

Una vez transcurrido este plazo, la información obtenida fue analizada por la CREE, considerando como “admisibles” las posiciones, comentarios y observaciones recibidas dentro del plazo establecido, que fueron pertinentes a la propuesta o asunto de la consulta pública y que cumplieron con los criterios siguientes:

- La propuesta ingresada en cada artículo debía referirse exclusivamente al artículo en el que se comentó. Se exceptuaron aquellas propuestas relacionadas a otros artículos que no formaban parte de la consulta pública, siempre y cuando tuvieran una relación directa con el artículo que estaban comentando.
- La justificación ingresada en cada artículo debía ser pertinente a la propuesta.

Todos los comentarios recibidos fueron evaluados con base en los criterios de evaluación mencionados para garantizar que correspondían a opiniones pertinentes a la propuesta.

3.2 Comentarios recibidos

La consulta pública CREE-CP-06-2021 recibió un total de 59 comentarios por parte de usuarios que representaron 7 instituciones distintas.

3.2.1. Comentarios recibidos por artículo

La Figura 1 muestra la cantidad de comentarios recibidos por artículo. El artículo 4 y el artículo 16 son los que recibieron un mayor número de comentarios, estos artículos desarrollan las definiciones contenidas en el reglamento y la metodología de cálculo de potencia firme de centrales generadoras.

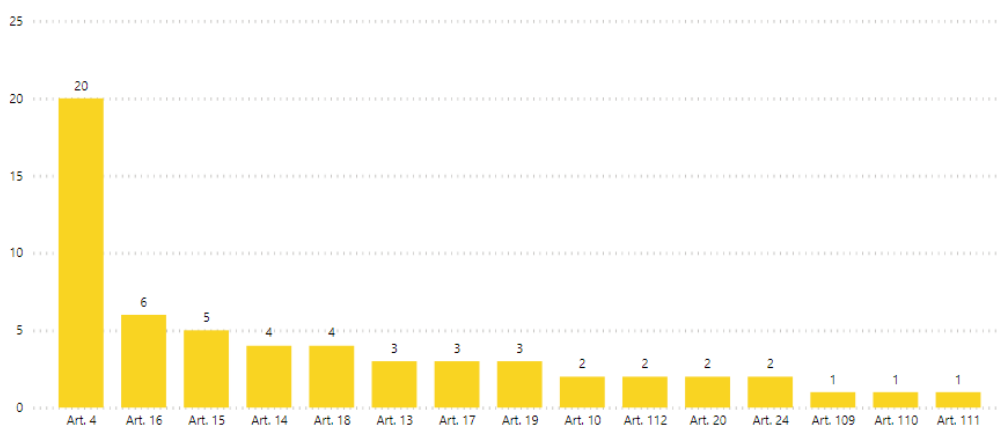


Figura 1. Comentarios recibidos por artículo

3.2.2. Comentarios recibidos por fecha

La Figura 2 describe la participación a lo largo del tiempo. Nótese que, en los días iniciales de la consulta pública fue escasa la participación. Sin embargo, se destaca que en los últimos 3 días de la consulta pública se presentó la mayor parte de los comentarios recibidos.

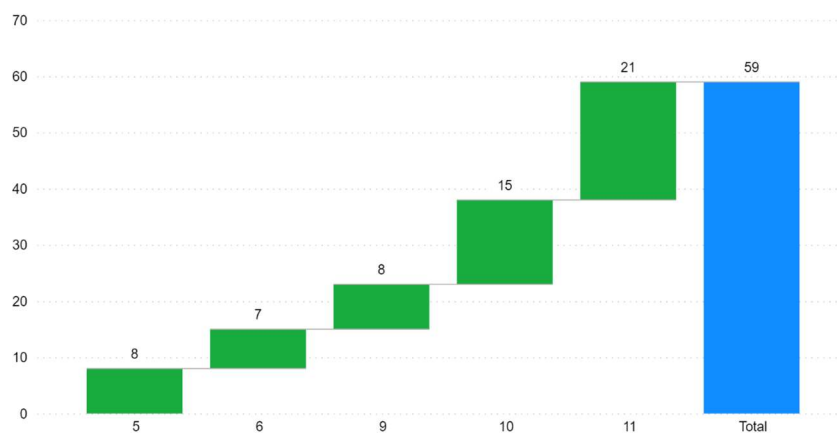


Figura 2. Comentarios recibidos por fecha

3.2.3. Características generales de los participantes.

Con respecto a la ubicación de los usuarios que participaron en la consulta pública, se observó que la mayor parte de estos se encontraron ubicados en la ciudad de Tegucigalpa, tal como se muestra en la Figura 3.

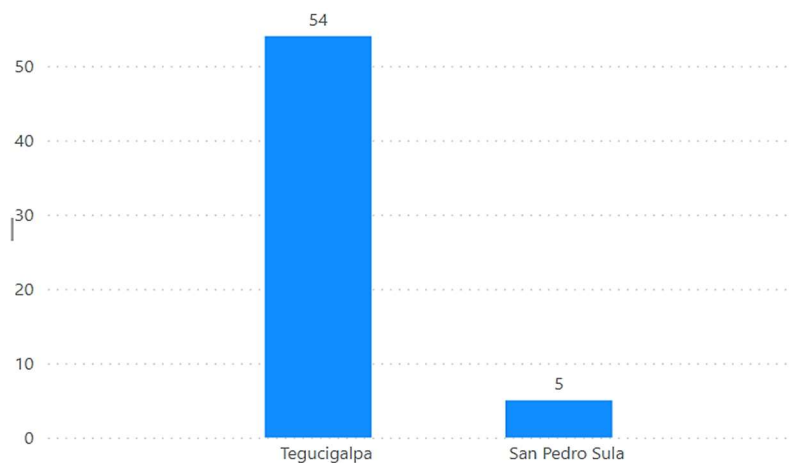


Figura 3. Usuarios por ubicación

La Figura 4 muestra que, durante todo el proceso de consulta pública, las instituciones que tuvieron mayor participación fueron la Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica (AHPEE) y la Asociación Operador del Sistema Eléctrico Nacional (ODS) con 16 y 13 comentarios, respectivamente.

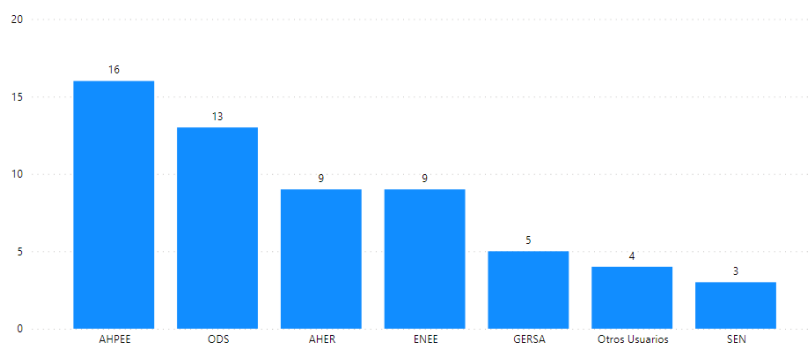


Figura 4. Comentarios recibidos por institución

3.2.4. Comentarios recibidos admisibles

Después de finalizada la debida revisión, se determinó que todos los comentarios recibidos fueran categorizados como admisibles.

4. Resultados

A partir de lo expuesto, la CREE valoró las posiciones, observaciones y comentarios admisibles, en particular los fundamentos de dichas opiniones e incorporó de forma total o parcial los comentarios procedentes a la propuesta final del documento puesto en consulta.

La presente sección describe las modificaciones realizadas en la versión final del reglamento mismas que en adelante se leerán de la manera siguiente:

“Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento los siguientes vocablos y frases, ya sea en singular o en plural, en género masculino o femenino, tienen el significado abajo expresado, a menos que dentro del contexto donde se utilicen expresen otro significado.

Agentes Compradores:

Agentes del Mercado Eléctrico Nacional:

Agentes Productores:

Área de Control:

Arranque en Negro:

Condiciones de Emergencia:

Consumidor Calificado:

Demanda Firme:

Despacho Económico:

Desviaciones en Tiempo Real:

Empresa Comercializadora:

Empresa Generadora:

Empresa Transmisora:

Generación Forzada:

Indisponibilidad: Condición de un equipamiento del sistema de transmisión, distribución o unidad generadora que está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado.

Indisponibilidad Programada:

Indisponibilidad Forzada:

Ingreso Variables de Transmisión:

Ley:

Mantenimiento de Emergencia:

Mantenimiento Programado:

Mantenimiento Menor:

Mercado de Contratos:

Mercado de Oportunidad:

Mercado Eléctrico Nacional:

Mercado Eléctrico Regional:

Normas Técnicas:

Operador del Sistema:

Período Crítico del Sistema: Período formado por un conjunto de horas del año, no necesariamente consecutivas, en las cuales se producen altas demandas y que se sitúan dentro de un lapso de tiempo en que la simulación del despacho económico del sistema indica que se espera el máximo requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles.

Período de Mercado:

Planificación Operativa de largo Plazo:

Potencia Firme Contratada: Potencia firme que un agente productor compromete en contratos suscritos con agentes compradores, o con otros agentes productores para respaldar los compromisos contractuales de venta de potencia firme de estos últimos.

Potencia Firme de una Unidad Generadora:

Precio de Referencia de la Potencia:

Precio Nodal:

Pre despacho:

Pos despacho:

Programación Hidrotérmica:

Redespacho:

Regulación Primaria de Frecuencia:

Regulación Secundaria de Frecuencia:

Regulación Terciaria de Frecuencia:

Requerimiento de Potencia Firme: Es la contribución de un agente comprador al requerimiento de potencia firme del sistema eléctrico global, siendo este último igual a la demanda máxima del sistema más el margen de reserva reglamentario.

Reserva Fría:

Reserva para Regulación Primaria de Frecuencia:

Reserva para Regulación Secundaria de Frecuencia:

Reserva Rodante:

Servicios Complementarios:

Sistema Eléctrico Regional:

Sistema Principal de Transmisión:

Sistema Secundario de Transmisión:

Valor del Agua:”

“Artículo 10. Funciones del Operador del Sistema. La principal función del ODS

Para el cumplimiento de sus

Igualmente, serán funciones específicas del ODS las siguientes:

A. B. C.

D. Definir el Período Crítico del Sistema y determinar la Potencia Firme de Centrales Generadoras, así como el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento y la metodología definida en la Norma Técnica de Potencia Firme.

E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W.

X. Elaborar propuestas de Normas Técnicas para desarrollar lo dispuesto en el presente Reglamento, propuestas que deberán ser sometidas a la aprobación de la CREE.

Y. Z.

La CREE podrá conferir”

“Artículo 13. Determinación del Período Crítico del Sistema. El ODS determinará el período crítico del SIN, con base en el cual calculará la Potencia Firme de las Centrales Generadoras y el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá la metodología para la determinación del período crítico.”

“Artículo 14. Informes de potencia firme de centrales generadoras y de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. Antes del 30 de septiembre de cada año, el ODS elaborará un Informe Preliminar de Potencia Firme de las centrales generadoras y lo comunicará a los Agentes Productores y a la CREE. Los Agentes Productores tendrán un plazo de 10 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Productores dispondrán de otros 10 días calendario para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Productor en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras.

De manera similar, el ODS elaborará antes del 30 de septiembre de cada año un Informe Preliminar de Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores y lo comunicará a los Agentes Compradores y a la CREE. Los Agentes Compradores tendrán un plazo de 10 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para

contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Compradores dispondrán de otros 10 días calendario para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Comprador en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores.”

“Artículo 15. Autorización para Suministrar y Obligación de Comprar Potencia Firme. Cada central generadora podrá vender mediante contratos o como desvíos de potencia en cada año calendario potencia firme hasta el valor que el ODS determinó para ella el año inmediatamente anterior en el Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras.

La potencia firme que los Agentes Productores vendan en el MEN o en el MER mediante contratos deberá estar respaldada por la potencia firme de sus propias centrales generadoras o por potencia firme comprada a otros Agentes Productores mediante contratos suscritos con ellos. El ODS supervisará y controlará que los Agentes Productores cumplan con estas condiciones, e informará a la CREE de cualquier incumplimiento que detecte, para las acciones que corresponda tomar.

Cada Agente Comprador, deberá evidenciar ante el ODS que tiene contratada para cada año calendario la potencia firme necesaria para cubrir su requerimiento de potencia firme determinado en el Informe de Requerimiento de Potencia Firme emitido por el ODS en el año anterior. Para el caso de los consumidores calificados que actúen como Agentes del MEN, deberán de evidenciar ante el ODS la potencia firme contratada para cubrir el porcentaje de su requerimiento de potencia firme de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la Ley.”

“Artículo 16. Metodología de cálculo de la Potencia Firme de Centrales Generadoras. El ODS calculará anualmente la Potencia Firme de las centrales generadoras según su tecnología siguiendo los criterios definidos en este Reglamento. La Norma Técnica de Potencia Firme detallará el método de cálculo.

El ODS calculará la potencia firme de las centrales generadoras mediante simulaciones de la operación del sistema usando el mismo modelo computacional que utiliza para la planificación de largo plazo de la operación. En la realización de este cálculo, el ODS considerará solo el efecto de factores asociados exclusivamente a las propias centrales, su tecnología, y la disponibilidad y características del recurso energético que utilicen. El ODS no tomará en cuenta el efecto de la disponibilidad de las redes de transmisión o de distribución a las que estén conectadas las centrales generadoras.

Para efectos del cálculo de la potencia firme, el ODS podrá tratar como una sola a un conjunto de centrales generadoras si:

- A. la agregación de las centrales en una sola simplifica el cálculo sin agregar error;
- B. las centrales pertenecen a una misma empresa generadora; y,
- C. están conectadas a la red de transmisión o distribución en el mismo punto.

En este caso, la suma de las potencias firmes que las centrales individuales puedan comprometer en contratos, o por la que puedan recibir remuneración por desvíos de

potencia, no podrá ser mayor que la potencia firme que el ODS haya determinado para el conjunto en el Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras.”

“Artículo 17. Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. Los Agentes Compradores deberán comunicar al ODS a más tardar el 31 de agosto de cada año una estimación de su demanda prevista para cada mes del año siguiente, incluyendo curvas de carga típicas para los diferentes tipos de días. El ODS utilizará esas curvas para determinar la demanda de cada Agente Comprador en el momento del máximo requerimiento de potencia del sistema eléctrico proyectado para el período crítico de ese año siguiente. El requerimiento de potencia firme del Agente será igual a esa demanda, más la pérdida de potencia proyectada en la red, más el margen de reserva fijado anualmente por la CREE. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá los criterios para determinar el porcentaje de pérdidas de potencia en las redes de transmisión y de distribución, en el momento del máximo requerimiento de potencia del sistema eléctrico arriba indicado, atribuible a cada Agente Comprador.”

“Artículo 18. Cálculo de Desvíos de Potencia Firme. Cada mes, el ODS determinará para cada Agente Productor la diferencia entre, por una parte, la potencia que haya tenido disponible en el mes, la que será como máximo igual a la potencia firme de las centrales de las que es titular determinada en el informe definitivo sobre potencia firme de centrales generadoras, más la potencia firme que esté comprando de otros Agentes Productores mediante contratos y, por otra parte, la potencia firme que ese Agente tenga comprometida en contratos de venta de potencia firme en ese mes.

Asimismo, el ODS determinará cada mes para cada Agente Comprador la diferencia entre la potencia firme que ese Agente tenga contratada en ese mes, y su contribución al requerimiento máximo de potencia del sistema eléctrico en el mes, la que será como mínimo igual al valor determinado para él en el Informe Definitivo de los Requerimientos de potencia firme de Agentes Compradores.

Las diferencias determinadas por el ODS constituyen desvíos de potencia firme.”

“Artículo 19. Liquidación de los Desvíos de Potencia Firme. Los desvíos de potencia firme que se produzcan darán lugar en el corto plazo a transacciones entre los agentes en el mercado de oportunidad. El ODS elaborará cada mes, como parte del informe de transacciones comerciales, un Informe de Liquidación de Desvíos de Potencia Firme y lo remitirá a los Agentes Productores y a los Agentes Compradores.”

“Artículo 20. Contratación de Potencia Firme. En casos de racionamientos debido a falta de capacidad de generación en el SIN, los Agentes Compradores que tengan contratos de compra de potencia firme tendrán derecho a continuar recibiendo suministro de energía.

Esta disposición queda condicionada a que la central o centrales de los Agentes Productores con los que el Agente Comprador haya contratado, o en su defecto, las centrales de los Agentes Productores a quienes el vendedor compró dicha potencia firme, estén operando y estén conectadas a la misma porción de red que las instalaciones del Agente Comprador, en caso de que la red se hubiera dividido en islas o en caso de que la porción de red a la que están conectadas las instalaciones del Agente Comprador estuviera separada del resto del sistema por efecto de congestiones de transmisión. Lo anterior será

sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Agente o empresa transmisora que haya ocasionado el daño o incumplimiento que produjo el racionamiento.”

“Artículo 24. Información a remitir al ODS y auditoría técnica de las centrales generadoras. Los Agentes del MEN con plantas de generación deberán realizar una declaración mensual de los costos variables de sus unidades generadoras, el cual podrá ser auditado por la CREE. El ODS llevará a cabo una auditoría técnica para determinar la curva de rendimiento de cada unidad generadora según su nivel de carga y los costos de arranque y parada. Asimismo, el ODS podrá realizar una auditoría técnica de los parámetros operativos de cualquier tipo de centrales.”

“Artículo 109. Modificación al Reglamento. Este reglamento podrá ser modificado por iniciativa propia de la CREE o a solicitud del ODS.

Para el primer caso, la CREE podrá iniciar el proceso de modificación de oficio y presentará al ODS, a través de un informe justificativo, las razones para dicha propuesta. El ODS tendrá un periodo de quince (15) días hábiles para dar sus opiniones o recomendaciones de mejora a esta propuesta. Una vez recibido el pronunciamiento del ODS, la CREE aprobará las adiciones, modificaciones o derogaciones a este reglamento. La omisión de un pronunciamiento por parte del ODS durante el periodo antes relacionado se tomará como un pronunciamiento a favor de la propuesta de modificación.

En el caso en que el ODS presente ante la CREE una solicitud de propuesta de modificación del presente reglamento, deberá acompañar la solicitud con un informe preceptivo que permita justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan permitirían facilitar la consecución de los objetivos establecidos por la Ley.

Los Agentes del MEN también podrán proponer modificaciones al ROM, para lo cual podrán pedir al ODS que proponga una solicitud de modificación ante la CREE. En este caso, el o los Agentes del MEN proporcionarán al ODS una propuesta de modificación y un informe preceptivo a fin de que este analice lo presentado, realice las observaciones y modificaciones necesarias previo a remitir la propuesta ante la CREE.”

“Artículo 110. Resolución a la solicitud de modificación por parte del ODS. Previo a que la CREE emita una resolución a la solicitud presentada por el ODS, podrá realizar de oficio los análisis y recabar los informes que considere necesarios. Con base en esta información, la CREE deberá emitir una resolución en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Dicha resolución podrá consistir en la aprobación parcial, total o rechazo, debidamente justificado, de la solicitud de modificación propuesta.

En caso de aprobar la solicitud, la CREE emitirá el acto administrativo mediante el cual apruebe la modificación al reglamento a fin de publicarla.”

“Artículo 111. Solicitud de creación o modificación de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento. La CREE preparará, emitirá y en su caso, modificará las normas técnicas que considere necesarias para la debida aplicación del presente reglamento.

El ODS, a iniciativa propia, podrá elaborar una propuesta de creación o modificación de una norma técnica que desarrolle este reglamento, a fin de solicitar a la CREE su aprobación en los mismos términos que realiza la solicitud para modificaciones del

presente reglamento. Por su parte, la CREE resolverá de manera análoga a lo que establece el artículo 110 del presente reglamento.

Los Agentes del MEN, las Empresas Transmisoras o la CREE, podrán solicitar al ODS que elabore una propuesta para la creación o modificación de una norma técnica que desarrolle el presente reglamento. Esta propuesta deberá justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan permitirían facilitar los objetivos establecidos en el presente reglamento.”

“Artículo 112. Solicitud de propuesta de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento o sus modificaciones ante el ODS. El ODS deberá analizar la solicitud presentada por los Agentes del MEN o las Empresas Transmisoras y podrá rechazar las solicitudes presentadas por ellos con justificación de motivos. En caso de rechazo, los Agentes del MEN o Empresas Transmisoras que hicieron la solicitud, podrán acudir a la CREE con sus justificaciones y argumentos para que la misma evalúe la conveniencia de remitir el caso nuevamente al ODS.

En el caso que el ODS de por aceptada la solicitud de propuesta de modificación, este elaborará una propuesta de norma técnica en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud. Tras elaborar la propuesta de norma técnica, el ODS tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para desarrollar un informe preceptivo; mismo que deberá remitir a la CREE junto con el informe final de propuesta de modificación o creación de la norma técnica.

Finalmente, corresponderá a la CREE aprobar, con o sin modificaciones, o rechazar la propuesta presentada por el ODS con justificación de motivos.”

“Artículo 119. Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores para el año 2022. La elaboración y emisión del Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores para el año dos mil veintidós (2022), se sujetará al procedimiento que establece el presente artículo y no a lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

El ODS a más tardar el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), elaborará y publicará, al menos, en su página web el Informe preliminar de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe preliminar de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. Los Agentes Productores, o Agentes Compradores en su caso, tendrán un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de los informes referidos para presentar alegaciones ante el ODS. El ODS tendrá un plazo de tres (03) días hábiles para contestar las alegaciones que al efecto fueren presentadas. Cada Agente Productor, o Agente Comprador en su caso, dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que el ODS notifique la decisión sobre las alegaciones presentadas, para someter a la CREE los conflictos todavía en disputa con el ODS.

La CREE resolverá sobre las controversias puestas a su conocimiento, en un plazo no superior a cinco (05) días hábiles. El ODS finalmente a más tardar el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) emitirá el Informe definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe definitivo de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores correspondientes al año dos mil veintidós (2022).”

5. Conclusiones

En atención a sus funciones, la CREE mantiene un proceso continuo de elaboración de elementos normativos que permitan avanzar en una regulación eficiente para el subsector eléctrico hondureño. En este caso particular se identificó la necesidad de realizar una revisión al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) y a la normativa relacionada vigente a fin de complementar las disposiciones regulatorias establecidas en la propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme, así como para simplificar y aclarar el procedimiento para realizar cambios al ROM y a las normas técnicas emitidas por la CREE.

En ese contexto, vale apuntar que la Ley establece que sus disposiciones serán desarrolladas por la CREE mediante reglamentos y normas técnicas específicas, para lo cual puede llevarse a cabo un proceso de consulta pública de conformidad con el procedimiento aprobado.

En vista de las razones y normativa expuesta y la Unidad de Mercados Eléctricos como la Dirección de Asuntos Jurídicos concluyen que se ha cumplido con los lineamientos del Procedimiento Interno para Consulta Pública, por lo que estas unidades recomiendan que por medio de acto administrativo se apruebe la propuesta de modificación a las disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista descrita en el Anexo I.

6. Anexos:

Anexo I: Revisión de comentarios admisibles de Consulta Pública CREE-CP-06-2021

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|--|--|---|-------------|--|---|
| 1 | Art. 4010 | <p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>Desvíos de Potencia Firme: Para el Agente Productor, en un mes determinado, es la diferencia entre la cantidad de potencia firme que haya comprometido en contratos y la potencia firme que tuvo disponible en el mes en sus propias centrales más la que tuvo disponible de contratos con otros Agentes Productores. Para el Agente Comprador, en un mes determinado, es la diferencia entre la cantidad de potencia firme que tenga contratada y su contribución al requerimiento máximo de potencia del sistema en el mes, incrementada por el margen de reserva establecido por la CREE.</p> | Remitirse a la plasmada en la justificación. | <p>Previo a cualquier modificación de esta definición se requiere conocer el cálculo y tener publicado el margen de reserva que deben tener los Agentes Compradores.</p> <p>Conforme a lo que se plantea podría interpretarse que se está proponiendo Desvíos de Potencia y no Desvíos de Potencia Firme tal como lo establece la LGIE en su artículo 11. Es importante rescatar el concepto de firmeza ("Potencia Firme"), el cual surge de un cálculo previo de Energía Firme que las distintas centrales pueden aportar en una condición crítica del sistema preestablecida: hidrología seca.</p> <p>Se recomienda incluir en la definición respecto a "Potencia Firme que tuvo disponible en el mes" que esta tiene que ser menor o igual a la determinada por el ODS en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras; conforme a lo que establece el artículo 14 de la presente propuesta de modificación del ROM. Adicionalmente, se debe aclarar</p> | AHPEE | <p>La metodología para el cálculo de los desvíos de potencia firme será detallada en la Norma Técnica de Potencia firme. El margen de reserva es definido y publicado por la CREE.</p> <p>Esta propuesta de modificación simplifica la definición debido a que será ampliamente descrita en la Norma Técnica de Potencia firme.</p> <p>El cálculo y liquidación de los desvíos de potencia que realizará el ODS serán mensuales. No obstante, el requerimiento de potencia firme de los agentes compradores deberá ser anual.</p> <p>Se elimina esta definición dado que los lineamientos generales de como se calcularán los desvíos de potencia firme se establecerán en el artículo 18 del ROM.</p> | La definición se elimina del presente reglamento. |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|----------|-----------------------|--|---|-------------------------------|--|-----------------|
| | | | | <p>cuál será el criterio para calcular la potencia firme que tuvo disponible el Agente Productor.</p> <p>El Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores debe ser anual, específicamente en el caso de las Distribuidoras, según la LGIE estas deben tener contratada su Demanda Máxima más el % de Reserva que establezca la CREE, con esta propuesta de definición lo está haciendo mensual; esto podría funcionar si se cumple la obligación que la Distribuidora tenga contratado todo su Requerimiento de Potencia Firme más su Margen de Reserva, lo cual se sabe actualmente no es así; adicionalmente, este concepto podría funcionar si y solo si existiera un mecanismo de contrataciones de corto plazo para las Distribuidoras. Con esta propuesta no existe incentivo para los generadores, los desvíos de potencia se limitan mes a mes, lo que probamente dejaría a los generadores sin pago de potencia firme en algunos meses.</p> | | | |
| 2 | Art.4010 | | <p>En el artículo 4, sobre las Definiciones, algunos conceptos podrían quedarse pues consideramos que este Reglamento es la sombrilla o el padre de las diferentes normas técnicas que se desprenden del mismo, sobre todo pensando en el público en general (no ingenieros o expertos en energía) que</p> | <p>Dejar la definición para el público en general que no es experto en el tema de energía.</p> <p>Definición de Desvíos de Potencia Firme: Necesario especificar quien proveerá el informe y cuál es el sobrenombre de los informes</p> | <p>ENEE</p> <p>Generación</p> | <p>Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas.</p> <p>Se elimina esta definición dado que los lineamientos generales de cómo se calcularán los desvíos de potencia</p> | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|----------|-----------------------|---|---|-------------|---|-----------------|
| | | | <p>pueda consultar o leer este Reglamento, es bastante orientador para saber a dónde dirigirse para ampliar algún tema en particular que es desarrollado en las diferentes normas.</p> <p>Artículo 4: Definiciones</p> <p>Propuesta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Norma Técnica de Contratos 2. Norma Técnica de Inspección y Verificación 3. Norma Técnica de Liquidaciones, 4. Norma Técnica de Mantenimiento 5. Norma Técnica de Medición Comercial 6. Norma Técnica de Potencia Firme 7. Norma Técnica de Programación de la Operación 8. Norma Técnica de Servicios Complementarios <p>Definición de Desvíos de Potencia Firme: Para el Agente Productor, en un mes determinado, es la diferencia entre la cantidad de potencia firme que haya comprometido</p> | <p>que directamente vendrán a auditar y regular dicho servicio.</p> | | <p>firme se establecerán en el artículo 18 del ROM.</p> | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|----------|-----------------------|--|--|-------------|---|-----------------|
| | | | en contratos y la potencia firme que tuvo disponible en el mes en sus propias centrales más la que tuvo disponible de contratos con otros Agentes Productores. Para el Agente Comprador, en un mes determinado, es la diferencia entre la cantidad de potencia firme que tenga contratada y su contribución al requerimiento máximo de potencia del sistema en el mes, incrementada por el margen de reserva establecido por la CREE mediante el informe Definitivo de demanda y El valor de Potencia Firme. | | | | |
| 3 | Art.4010 | | "Desvíos de Potencia Firme: Para el Agente Productor, en un mes determinado, es la diferencia entre la cantidad de potencia firme que haya comprometido en contratos y la potencia firme que tuvo disponible en el mes en sus propias centrales más la potencia firme que compro en contratos de respaldo menos los Contrato de respaldo que vendió con otros Agentes Productores." | La definición es mas precisa en la Norma de Contratos, sin embargo si se quiere colocar una definición desde ese punto de vista que se proponiendo para el caso de Agente productor se propone lo indicado. | ODS | No existe la definición de Desvíos de Potencia Firme en la Norma Técnica de Contratos. Se analizará esta propuesta. Por otro lado, se elimina esta definición dado que los lineamientos generales de cómo se calcularán los desvíos de potencia firme se establecerán en el artículo 18 del ROM. | |
| 4 | Art.4010 | | Desvíos de Potencia Firme: Para el Agente Productor, es la diferencia entre la cantidad de potencia firme que haya comprometido en contratos en un mes determinado, y la potencia firme disponible en el punto de interconexión de sus propias centrales en ese | Es imperativo definir en el ROM a que se refiere exactamente con el término "potencia firme disponible", dejando claramente establecido que la "disponibilidad" no se verá afectada por causas o factores externos (como ser fallos en la red de distribución o transmisión) | AHER | En la Propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme será descrito las causas de indisponibilidad que tomará en cuenta el ODS para el cálculo de potencia firme de una central generadora. En la definición de indisponibilidad se agregará lo establecido sobre las | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|---|--|---|-------------|--|---|
| | | | <p>mismo mes, más la potencia firme que tuvo disponible de contratos con otros Agentes Productores.</p> <p>Para el Agente Comprador, es la diferencia entre la cantidad de potencia firme que tenga contratada en un mes determinado, y su contribución al requerimiento máximo de potencia del sistema en ese mismo mes, incrementada por el margen de reserva establecido por la CREE y las pérdidas técnicas de distribución y transmisión asociadas.</p> | Para el requerimiento de potencia firme hizo falta incluir las pérdidas técnicas asociadas en consonancia con el artículo 17 del ROM | | <p>causas y factores que puedan afectar la disponibilidad de una central.</p> <p>Por otro lado, se propone eliminar esta definición dado que los lineamientos generales de cómo se calcularán los desvíos de potencia firme se establecerán en el artículo 18 del ROM.</p> | |
| 5 | Art. 4016 | <p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>Indisponibilidad: Condición de un equipamiento del sistema de transmisión, distribución o unidad generadora que está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado.</p> | También debe hacerse modificarse esta definición en el reglamento de LGI E (RLGIE). | Esta definición está incorporada en el reglamento de la LGIE, al hacer las modificaciones solo en el ROM, siempre seguirá vigente tal y como esta en el RLGIE. | GERSA | En efecto, la definición de indisponibilidad será modificada en la próxima revisión del RLGIE. | <p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>Indisponibilidad: Condición de un equipamiento del sistema de transmisión, distribución o unidad generadora que está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado.</p> |
| 6 | Art. 4016 | | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | Se considera que debe existir armonía entre lo que indica el ROM con las diferentes Normas Técnicas, por tanto, en caso de modificar esta definición se recomienda armonizar la definición de "Indisponibilidad" que indica la NT de Mantenimientos; especialmente si se toma en consideración que puede aplicarse jerarquía normativa. | AHPEE | En efecto, la CREE en el ejercicio de sus funciones realizará una revisión de la normativa vigente a fin de armonizar las definiciones en cada de las normas y reglamentos que emite la CREE. | |
| 7 | Art. 4016 | | Indisponibilidad: Condición de un equipamiento del sistema de transmisión, distribución o unidad generadora que está fuera de servicio por causa propia de falla, por la de un equipo | El Mantenimiento es causa también de indisponibilidad. | SEN | En la Propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme es descrito las causas de indisponibilidad que tomará en cuenta el ODS para el cálculo de potencia firme de una central generadora. | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|-----------------------|---|--|--------------------|--|-----------------|
| | | | asociado o porque este se encuentre en mantenimiento. | | | | |
| 8 | Art. 4016 | | <p>Indisponibilidad: XXXXX</p> <p>Disponibilidad: Condición en la cual un equipamiento del sistema de transmisión, distribución o unidad generadora se encuentra libre de impedimento para prestar el servicio hasta su punto frontera, excluyendo aquellos eventos que afecten la disponibilidad del mismo por causa no propia.</p> | En la nueva versión del ROM se refiere a "Potencia Firme Disponible" por lo que se ve necesario incluir en las definiciones el término "disponible o disponibilidad" con el objeto de establecer que no será afectada la "disponibilidad" de un agente por causas de fallas externas, como por ejemplo la disponibilidad de un agente generador no se debe ver afectada por la indisponibilidad de la línea de transmisión o distribución, o la de un agente distribuidor por la indisponibilidad de un agente transmisor. | AHER | Dentro del ROM se establecen los lineamientos generales que serán desarrollados en las normas técnicas. Las causas de indisponibilidad de una central que deberá tomar en cuenta el ODS para el cálculo de potencia firme son ampliamente detalladas en la propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme. | |
| 9 | Art.4016 | | En el artículo 4, sobre las Definiciones, algunos conceptos podrían quedarse pues consideramos que este Reglamento es la sombrilla o el padre de las diferentes normas técnicas que se desprenden del mismo, sobre todo pensando en el público en general (no ingenieros o expertos en energía) que pueda consultar o leer este Reglamento, es bastante orientador para saber a dónde dirigirse para ampliar algún tema en particular que es desarrollado en las diferentes normas. | Dejar la definición para el público en general que no es experto en el tema de energía. | ENEE Generación | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|--|---|---|-------------|--|---|
| 10 | Art. 4016 | | Indisponibilidad: Condición de un equipamiento del sistema de transmisión, distribución o unidad generadora que está fuera de servicio por causa propia, mantenimiento o por la de un equipo asociado. | Si un equipo esta en mantenimiento también se encuentra indisponible. | SEN | En la Propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme es descrito las causas de indisponibilidad que tomará en cuenta el ODS para el cálculo de potencia firme de una central generadora. | |
| 11 | Art. 4030 | <p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>Período Crítico del Sistema: Período formado por un conjunto de horas del año, no necesariamente consecutivas, en las cuales se producen altas demandas y que se sitúan dentro de un lapso de tiempo en que la simulación del despacho económico del sistema indica que se espera el máximo requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles.</p> | <p>Período Crítico del Sistema: Período formado por un conjunto de horas del año, no necesariamente consecutivas, en las cuales se producen altas demandas y que se sitúan dentro de un lapso de tiempo en que la simulación del despacho económico del sistema indica que se espera el máximo requerimiento de centrales o sistemas de generación marginal.</p> | Existe la posibilidad de que un sistema de almacenamiento de energía, como un banco de baterías venda energía a precios marginales. | SEN | <p>Se considera oportuno aclarar que la metodología para la determinación del periodo crítico del sistema será ampliamente descrita en la propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme.</p> <p>En el reglamento solamente se establecerán los lineamientos generales que guiarán al ODS para su determinación.</p> <p>Por otro lado, es importante rescatar de la definición de periodo crítico del sistema como aquel lapso de tiempo donde se espera el “máximo requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles”.</p> | <p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>Período Crítico del Sistema: Período formado por un conjunto de horas del año, no necesariamente consecutivas, en las cuales se producen altas demandas y que se sitúan dentro de un lapso de tiempo en que la simulación del despacho económico del sistema indica que se espera el máximo requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles.</p> |
| 12 | Art. 4030 | | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | <p>A) Se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación.</p> <p>B) Eliminar "...que usan combustibles fósiles". La generación térmica en el MEN no solo es por combustibles fósiles y esta definición debe ser permanente y no debe estar modificándose</p> | AHPEE | <p>La metodología que el ODS deberá utilizar para la determinación del periodo crítico del sistema será ampliamente detallada en la propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme.</p> <p>Debido a la diversidad de centrales que forman parte del parque de generación del SIN, dentro de la definición se aclara que la simulación del despacho económico se realiza para identificar el máximo</p> | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|-----------------------|---|---|-------------|--|-----------------|
| | | | | | | requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles. | |
| 13 | Art. 4030 | | no modificar | Creemos que la definición es suficientemente abierta y no limita a que la Norma de potencia firme proponga la solución planteada, no creemos bueno modificar tanto el ROM. | ODS | Las propuestas de modificaciones al ROM son necesarias para complementar los conceptos que serán ampliamente determinados en la Norma Técnica de Potencia Firme. Se considera oportuno aclarar que estas modificaciones al reglamento son necesarias a fin de evitar contradicciones dentro de la normativa. | |
| 14 | Art. 4030 | | Corresponde con aquellos periodos del año no necesariamente consecutivos en los que se produce la máxima demanda del sistema y el máximo requerimiento de generación térmica. | Como consecuencia de este cambio (resultados de la simulación del despacho económico del sistema) se retribuye a los agentes productores su Potencia Firme disponible en base los datos de una aproximación matemática al período REAL esperado de máxima demanda y máximo requerimiento de generación térmica. Esta aproximación depende de la veracidad del modelo implementado (cuyo desempeño depende de las limitaciones del sistema informático y sus abstracciones, y también del nivel de detalle vertido en el mismo) y es inaceptable dicho método al disponerse con la información reportada por la medición real del sistema de medidores a nivel nacional. | ENEE | Para mejor comprensión, la Norma Técnica de Potencia Firme ampliará en detalle sobre los conceptos de Potencia Firme y Periodo Crítico del sistema. Los modelos computacionales que utilizará para realizar las simulaciones deberán ser aprobados por la CREE. | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|--|---|---|--------------------|---|--|
| 15 | Art. 4030 | | <p>Período Crítico del Sistema: Período formado por un conjunto de horas del año, no necesariamente consecutivas, en las cuales se producen altas demandas (o sea valores arriba de un ___% del valor máximo anual de cada año) y que se sitúan dentro de un lapso de tiempo en que la simulación del despacho económico del sistema indica que se espera el máximo requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles.</p> | <p>Se necesita saber a que se refieren con altas demandas o sea que rango de valores arriba de un cierto porcentaje del valor de la demanda máxima de cada año considerado en el Cálculo de la Potencia Firme.</p> <p>El Termino “Altas Demandas” es muy amplio. Proponemos consensuar “Demanda Máxima” como parámetro a tomar en cuenta para la determinación del Periodo Crítico.</p> | ENEE Generación | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrollados con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | |
| 16 | Art. 4033 | | no modificar | Me parece que la propuesta no pone claridad ni una correcta aplicación de la libertad de contratación, en esta propuesta los límites entre Comercializadores y generadores no son claros, conceptos pilares del mercado que sirven para prevenir acaparamiento y competencia desleal. | ODS | Las reglas de contratación para los Comercializadores y generadores serán establecidas en la Norma Técnica de Potencia Firme. | <p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>Potencia Firme Contratada: Potencia firme que un agente productor compromete en contratos suscritos con agentes compradores, o con otros agentes productores para respaldar los compromisos contractuales de venta de potencia firme de estos últimos.</p> |
| 17 | Art. 4033 | <p>Potencia Firme Contratada: Potencia comprometida en contratos de compra y venta de potencia firme entre Agentes Productores y Agentes Compradores o con otros Agentes Productores para respaldar sus compromisos contractuales de venta de potencia firme.</p> | En el artículo 4, sobre las Definiciones, algunos conceptos podrían quedarse pues consideramos que este Reglamento es la sombrilla o el padre de las diferentes normas técnicas que se desprenden del mismo, sobre todo pensando en el público en general (no ingenieros o expertos en energía) que pueda consultar o leer este Reglamento, es bastante orientador para saber a dónde dirigirse para ampliar algún tema en particular que es | Dejar la definición para el público en general que no es experto en el tema de energía. | ENEE Generación | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrollados con precisión en las normas correspondientes. | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|---|--|--|-------------|---|--|
| | | | <p>desarrollado en las diferentes normas.</p> <p>Artículo 4: Definiciones</p> <p>Propuesta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Norma Técnica de Contratos 2. Norma Técnica de Inspección y Verificación 3. Norma Técnica de Liquidaciones, 4. Norma Técnica de Mantenimiento 5. Norma Técnica de Medición Comercial 6. Norma Técnica de Potencia Firme 7. Norma Técnica de Programación de la Operación 8. Norma Técnica de Servicios Complementarios | | | | |
| 18 | Art. 4041 | <p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>Requerimiento de Potencia Firme: Es la potencia firme que un Agente Comprador deberá tener contratada obligatoriamente.</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación | Confirmar que ocurre con los consumidores calificados, los cuales tienen obligación de tener contratado el 75% de su Requerimiento de Potencia Firme conforme al artículo 16 del RLGIE y en la definición propuesta indican que el requerimiento de potencia firme es el que debe tener contratado el Agente Comprador; por tanto hay contradicción. | AHPEE | En efecto, según el RLGIE, los consumidores calificados tienen la obligación de tener contratado el 75% de su Requerimiento de Potencia. Se tomará en cuenta el comentario para realizar la modificación. | <p>Artículo 4. Definiciones.</p> <p>Requerimiento de Potencia Firme: Es la contribución de un agente comprador al requerimiento de potencia firme del sistema eléctrico global, siendo este último igual a la demanda máxima del sistema más el margen de reserva reglamentario.</p> |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|-----------------------|---|---|-------------------------------|---|-----------------|
| | | | | Se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación. | | | |
| 19 | Art. 4041 | | no cambiar | No es aceptable este cambio el requerimiento de potencia firme de un agente comprador según el reglamento de la ley no es obligatorio contratar para todos los agentes compradores, claro ejemplo de ello son los consumidores calificados; la definición propuesta contradice el reglamento de la ley. | ODS | Se incluirá en la definición lo referente a la excepción de los consumidores calificados que deseen clasificarse como Agentes del MEN, deberá tener cubierto su requerimiento de potencia según lo dispuesto por el reglamento de la Ley. | |
| 20 | Art. 4041 | | <p>En el artículo 4, sobre las Definiciones, algunos conceptos podrían quedarse pues consideramos que este Reglamento es la sombrilla o el padre de las diferentes normas técnicas que se desprenden del mismo, sobre todo pensando en el público en general (no ingenieros o expertos en energía) que pueda consultar o leer este Reglamento, es bastante orientador para saber a dónde dirigirse para ampliar algún tema en particular que es desarrollado en las diferentes normas.</p> <p>Artículo 4: Definiciones Propuesta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Norma Técnica de Contratos 2. Norma Técnica de Inspección y Verificación 3. Norma Técnica de | Dejar la definición para el público en general que no es experto en el tema de energía. | <p>ENEE</p> <p>Generación</p> | En efecto, se mantiene la esta definición dentro del ROM, pues se considera que dentro de este reglamento es importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No. | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|-----|-----------|--|---|--|-------------|--|--|
| | | | Liquidaciones, 4. Norma Técnica de Mantenimiento 5. Norma Técnica de Medición Comercial 6. Norma Técnica de Potencia Firme 7. Norma Técnica de Programación de la Operación 8. Norma Técnica de Servicios Complementarios | | | | |
| 21 | Art. 1001 | Artículo 10. Funciones del ODS. D. Definir el Período Crítico del Sistema y determinar la Potencia Firme de Centrales Generadoras, así como el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento y la metodología definida en la Norma Técnica de Potencia Firme. | D. Definir el Período Crítico del Sistema y determinar la Potencia Firme de Unidades Generadoras, así como el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores mediante los procedimientos y metodología establecidos en este reglamento y en la norma técnica de potencia firme. | Esto quiere decir que no se pueden hacer procedimientos en la Norma Técnica de potencia firme, me parece que debe decir procedimientos y metodología establecidos en este reglamento y en la norma técnica de potencia firme | ODS | Se ha establecido que la metodología para el cálculo de potencia firme será descrita en la Norma Técnica de Potencia Firme. En el ROM se establecerán los lineamientos generales que se deberán tomar en cuenta para el cálculo. | Artículo 10. Funciones del ODS. D. Definir el Período Crítico del Sistema y determinar la Potencia Firme de Centrales Generadoras, así como el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento y la metodología definida en la Norma Técnica de Potencia Firme. |
| 22 | Art. 1002 | Artículo 10. Funciones del ODS. X. Elaborar propuestas para desarrollar lo dispuesto en el presente Reglamento en forma de Normas Técnicas, mismas que deberán ser sometidas a la aprobación de la CREE. | Es importante que se estipule que el ODS deberá utilizar el mecanismo de Consulta Pública sobre las NTs propuestas, de creación o modificación, que enviará a la CREE para su aprobación. | El procedimiento de Consulta pública mantendría el derecho de cualquier persona o agente de comentar libremente sobre las mismas. | GERSA | Es necesario señalar que esta propuesta de modificación busca armonizar con lo dispuesto en el RLIGE. En el ROM en los artículos 111 y 112 se establecen los procedimientos para elaboración o modificación de normas técnicas a solicitud del ODS y agentes del MEN. | Artículo 10. Funciones del ODS. X. Elaborar propuestas de Normas Técnicas para desarrollar lo dispuesto en el presente Reglamento, propuestas que deberán ser sometidas a la aprobación de la CREE. |

Los artículos con formato 4XXX hacen referencia al artículo 4 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|---|---|-------------|---|---|
| 23 | Art. 13 | | Remitirse a lo plasmado en la justificación | Se recomienda sustituir ""Determinación del Período Crítico del Sistema"" por ""Periodo Crítico del Sistema"", ya que se esta indicando en su explicación que igualmente se determinará. | AHPEE | En este artículo se establece los lineamientos generales, y aclara que la metodología para la determinación del periodo crítico será ampliamente detallada en la NT- de potencia Firme. | |
| 24 | Art. 13 | Artículo 13. Determinación del Período Crítico del Sistema. El ODS determinará el período crítico del SIN, con base en el cual calculará la Potencia Firme de las Centrales Generadoras y el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá la metodología para la determinación del período crítico. | no hay comentario | Se debe conocer primero lo que detallará la NT-PF sobre este articulo. | ODS | La Norma Técnica de potencia firme ampliará en detalle, sobre la metodología que utilizará el ODS para la determinación del periodo crítico del sistema. | Artículo 13. Determinación del Período Crítico del Sistema. El ODS determinará el período crítico del SIN, con base en el cual calculará la Potencia Firme de las Centrales Generadoras y el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá la metodología para la determinación del período crítico. |
| 25 | Art. 13 | | | La observación que se efectúa es en relación al artículo 13, en el cual se determina el Período Crítico del Sistema un aspecto sumamente relevante en cuanto al tema del cálculo de la potencia firme, la redacción de la modificación propuesta estaría supeditada a que se establezca una transitoriedad clara y por un periodo determinado, dejando vigente la norma actual o que, la Norma Técnica de Potencia Firme sea publicada de forma simultánea con las Reformas del ROM, caso contrario nuevamente se generaría un vacío legal por un periodo de tiempo lo cual es contraproducente para la seguridad del MEN, lo cual a la fecha es lo que por costumbre ha ocurrido y ha derivado en innumerable problemas para los | Otros | La propuesta de modificación pretende que la metodología para la determinación del Periodo Crítico sea establecida en la Norma Técnica de Potencia Firme, por lo que, cualquier modificación a esta metodología no entre en contradicción con el ROM. | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|--|---|-------------|---|---|
| | | | | agentes del MEN y hasta para el mismo ODS. | | | |
| 26 | Art. 14 | <p>Artículo 14. Informes de potencia firme de centrales generadoras y de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores.</p> <p>Antes del 30 de septiembre de cada año, el ODS elaborará un Informe Preliminar de Potencia Firme de las centrales generadoras y lo comunicará a los Agentes Productores y a la CREE. Los Agentes Productores tendrán un plazo de 10 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Productores dispondrán de otros 10 días calendario para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Productor en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras.</p> <p>De manera similar, el ODS elaborará antes del 30 de septiembre de cada</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | <p>Se sugiere que el plazo para presentar alegaciones y someter a la CREE conflictos sean días hábiles, especialmente cuando se está reduciendo el plazo para las centrales generadoras y agentes productores pero no así para el Operador del Sistema y el Regulador, de esta manera a la vez se elimina el vencimiento de plazos en días calendario en los cuales ambas instituciones no laboran.</p> <p>Por igualdad, los Agentes Productores y Compradores deben tener el mismo periodo que ODS y CREE para hacer las observaciones. Si en el Artículo vigentes está muy ajustado el tiempo entre la resolución de la CREE y el informe final se debería establecer que será publicado 15 días calendarios después en vez de la fecha fija del 30 de noviembre.</p> <p>En caso de que los requerimientos de Potencia Firme de los Agentes Compradores sean mayor que la Potencia Firme Contratada se deberá hacer una licitación de emergencia o cual sería el procedimiento para contratar la Potencia Firme faltante.</p> | AHPEE | <p>Los plazos legales establecidos en la propuesta en consulta son para armonizarlos con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Por otro lado, sobre el principio de igualdad citado en el comentario no es aplicable, en virtud que la CREE es el ente regulador del subsector eléctrico.</p> <p>Finalmente, los requerimientos de potencia es la potencia firme que un Agente Comprador deberá tener contratada obligatoriamente. Para el caso de los consumidores calificados que actúen como Agentes del MEN deberán tener contratada la potencia firme según lo aprobado mediante reglamento.</p> <p>Según lo dispuesto en el RLGE, los Agentes Compradores, con</p> | <p>Artículo 14. Informes de potencia firme de centrales generadoras y de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. Antes del 30 de septiembre de cada año, el ODS elaborará un Informe Preliminar de Potencia Firme de las centrales generadoras y lo comunicará a los Agentes Productores y a la CREE. Los Agentes Productores tendrán un plazo de 10 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Productores dispondrán de otros 10 días calendario para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Productor en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras.</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|--|--|-------------|--|---|
| | | año un Informe Preliminar de Requerimientos de Potencias Firmes de los Agentes Compradores. El procedimiento para presentar alegaciones ante el ODS y para someter puntos en disputa ante la CREE será el mismo indicado en el párrafo anterior, con el fin de que el ODS emita el Informe Definitivo de Requerimientos de Potencia Firme de Agentes Compradores a más tardar el 30 de noviembre de cada año. | | | | <p>excepción de las Empresas</p> <p>Distribuidoras, pueden realizar contratos de potencia firme</p> <p>y energía a precios libremente acordados. Las Empresas</p> <p>Distribuidoras sólo podrán suscribir contratos por medio</p> <p>de licitaciones públicas internacionales.</p> | De manera similar, el ODS elaborará antes del 30 de septiembre de cada año un Informe Preliminar de Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores y lo comunicará a los Agentes Compradores y a la CREE. Los Agentes Compradores tendrán un plazo de 10 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Compradores dispondrán de otros 10 días calendario para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Comprador en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. |
| 27 | Art. 14 | | De manera similar, el ODS elaborará antes del 30 de septiembre de cada año un Informe Preliminar de Requerimientos de Potencias Firmes de los Agentes Compradores. El procedimiento para presentar alegaciones ante el ODS y para someter puntos en disputa ante la CREE será el mismo indicado en el párrafo anterior excepto que el informe se aplica a los agentes compradores en lugar que los agentes productores , con el fin de que el ODS emita el Informe Definitivo de Requerimientos de Potencia Firme de Agentes Compradores a más tardar el 30 de noviembre de cada año. | En la parte de obligación de los compradores se debe repetir todo el procedimiento cambiando el rol de agentes productores a Compradores o aceptar algo así como la propuesta en rojo. | ODS | Luego de analizada la propuesta se han realizado las aclaraciones pertinentes en la nueva redacción de este artículo. | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|---|---|-------------|---|-----------------|
| 28 | Art. 14 | | <p>Artículo 14. Informes de potencia firme de centrales generadoras y de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores.</p> <p>Antes del 30 de septiembre de cada año, el ODS elaborará un Informe Preliminar de Potencia Firme de las centrales generadoras y lo comunicará a los Agentes Productores y a la CREE. Los Agentes Productores tendrán un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días hábiles para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Productores dispondrán de otros 10 días hábiles para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Productor en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el ODS emitirá el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras que como máximo estas podrán vender en contratos de potencia firme durante el siguiente año a partir del primero de enero hasta el último día de diciembre.</p> | <p>(1) Se cambia de días calendario a días hábiles, en conformidad al reglamento de la LGIE, artículo 14, E, i</p> <p>Se considera necesario agregar que estos informes tienen una validez anual, por lo que:</p> <p>(2) Se agrega el ultimo renglón del parrafo original del ROM en el que se especifica que los resultados contenidos en el informe de potencia firme tienen una validez anual, para el siguiente año, a partir del primero de enero.</p> <p>(3) Se agrega el ultimo renglón del parrafo original del ROM en el que se especifica que los resultados contenidos en el informe de requerimiento potencia firme tienen una validez anual, para el siguiente año, a partir del primero de enero.</p> | AHER | <p>Estos plazos legales establecidos han sido armonizados con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Luego de la revisión y análisis de las propuestas de redacción sobre este artículo, se han incorporado modificaciones a la redacción al mismo.</p> | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--|---|--------------------|---|-----------------|
| | | | De manera similar, el ODS elaborará antes del 30 de septiembre de cada año un Informe Preliminar de Requerimientos de Potencias Firmes de los Agentes Compradores. El procedimiento para presentar alegaciones ante el ODS y para someter puntos en disputa ante la CREE será el mismo indicado en el párrafo anterior, con el fin de que el ODS emita el Informe Definitivo de Requerimientos de Potencia Firme de Agentes Compradores a más tardar el 30 de noviembre de cada año, que los Agentes Compradores deberán tener contratado durante el siguiente año a partir del primero de enero hasta el último día de diciembre. | | | | |
| 29 | Art. 14 | | Antes del 30 de septiembre de cada año el ODS elaborará un Informe Preliminar de Potencia Firme de las centrales generadoras y lo comunicará a los Agentes Productores y a la CREE. Los Agentes Productores tendrán un plazo de 15 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Productores dispondrán de otros 15 días calendario para someter | Se propone dejar el mismo plazo de 15 días calendarios para los Agentes Productores en lo referente a revisar el Informe preliminar de Potencia Firme el cual será realizado por el ODS antes del 30 de septiembre de cada año y así permitirles tener un mayor lapso de tiempo para revisar detenidamente dichos cálculos. | ENEE Generación | Los plazos legales establecidos dentro de este artículo van en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. Debido a la implementación de la Norma Técnica de Potencia firme y en visto de lo ajustado que son los plazos indicados en este artículo se recomienda la emisión de un artículo transitorio que permita resolver la emisión de | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|---|---|-------------|--|---|
| | | | <p>a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Productor en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras. De manera similar, el ODS elaborará antes del 30 de septiembre de cada año un Informe Preliminar de Requerimientos de Potencias Firmes de los Agentes Compradores. El procedimiento para presentar alegaciones ante el ODS y para someter puntos en disputa ante la CREE será el mismo indicado en el párrafo anterior, con el fin de que el ODS emita el Informe Definitivo de Requerimientos de Potencia Firme de Agentes Compradores a más tardar el 30 de noviembre de cada año.</p> | | | <p>los informes de potencia firme por parte del ODS con la suficiente holgura.</p> | |
| 30 | Art. 15 | <p>Artículo 15. Autorización para Suministrar y Obligación de Comprar Potencia Firme.</p> <p>La potencia firme que cada central generadora pueda suministrar mediante contratos o como desvíos de potencia en cada año calendario será la que el ODS determinó el año inmediatamente anterior en el</p> | <p>Establecer el procedimiento a seguir, en el caso que la distribuidora incumpla en tener contratada el 100% de su potencia firme, sobre todo cuando se produzca racionamiento forzado.</p> | <p>Hoy estamos en el quinto (5) años de racionamientos forzados, obviamente, porque la distribuidora no ha cumplido con esta obligación, ni la CREE, según LGIE, ha ejercido acciones para que se cumpla.</p> | GERSA | <p>Es necesario señalar que en el artículo 69 del RLGIE se establece el procedimiento que deberá aplicar la CREE para sancionar las infracciones a la Ley, sus reglamentos y Normas técnicas que sean cometidas por cualquiera de los actores del MEN.</p> | <p>Artículo 15. Autorización para Suministrar y Obligación de Comprar Potencia Firme.</p> <p>Cada central generadora podrá vender mediante contratos o como desvíos de potencia en cada año calendario potencia firme hasta el valor que el ODS determinó para ella el año inmediatamente anterior en el</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|---|---|-------------|--|--|
| 31 | Art. 15 | <p>Informe de Potencia Firme de centrales generadoras.</p> <p>La potencia firme que los Agentes Productores pueden vender en el MEN o en el MER mediante contratos deberá estar respaldada por la potencia firme de sus propias centrales generadoras o por contratos de potencia firme con otros Agentes Productores. El ODS supervisará y controlará que los Agentes Productores cumplan con estas condiciones, e informará a la CREE de cualquier incumplimiento que detecte, para las acciones que corresponda tomar.</p> <p>Cada Agente Comprador deberá evidenciar ante el ODS que tiene contratada para cada año calendario la potencia firme para cubrir su requerimiento de potencia firme determinado en el Informe de Requerimientos de Potencias Firmes emitido por el ODS en el año anterior.</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación | <p>Se recomienda incluir en la definición respecto a "Potencia Firme que tuvo disponible en el mes" que esta tiene que ser menor o igual a la determinada por el ODS en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras; conforme a lo que establece el artículo 14 de la presente propuesta de modificación del ROM. Adicionalmente, se debe aclarar cual será el criterio para calcular la potencia firme que tuvo disponible el Agente Productor.</p> <p>El Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores debe ser anual, específicamente en el caso de las Distribuidoras, según la LGIE estas deben tener contratada su Demanda Máxima más el % de Reserva que establezca la CREE, con esta propuesta de definición lo esta haciendo mensual; esto podría funcionar si se cumple la obligación que la Distribuidora tenga contratado todo su Requerimiento de Potencia Firme más su Margen de Reserva, lo cual se sabe actualmente no es así; adicionalmente, este concepto podría funcionar si y solo si existiera un mecanismo de contrataciones de corto plazo para las Distribuidoras. Con esta propuesta no existe incentivo para los generadores, los desvíos de potencia se limitan mes a mes, lo que probamente dejaría a los generadores sin pago de potencia firme en algunos meses.</p> | AHPEE | <p>Luego de una revisión a la propuesta en consulta, se han realizado cambios a este artículo, los cuales se deben al método de liquidación de los desvíos de potencia serán mensuales, no obstante, será conforme el Informe definitivo de Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores el cual. Es necesario aclarar que el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores es anual.</p> | <p>Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras.</p> <p>La potencia firme que los Agentes Productores vendan en el MEN o en el MER mediante contratos deberá estar respaldada por la potencia firme de sus propias centrales generadoras o por potencia firme comprada a otros Agentes Productores mediante contratos suscritos con ellos. El ODS supervisará y controlará que los Agentes Productores cumplan con estas condiciones, e informará a la CREE de cualquier incumplimiento que detecte, para las acciones que corresponda tomar.</p> <p>Cada Agente Comprador, deberá evidenciar ante el ODS que tiene contratada para cada año calendario la potencia firme necesaria para cubrir su requerimiento de potencia firme determinado en el Informe de Requerimiento de Potencia Firme emitido por el ODS en el año anterior. Para el caso de los consumidores calificados que actúen como Agentes del MEN, deberán de evidenciar ante el ODS la potencia firme contratada para cubrir el porcentaje de su requerimiento de potencia firme de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la Ley.</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--|---|-------------|---|-----------------|
| 32 | Art. 15 | | Cambiar Requerimiento de potencia Firme por demanda firme. | En esta modificación no se toma en cuenta lo indicado en el reglamento en relaciona a la opción del agente comprado tipo consumidor calificado de contratar solo una fracción del requerimiento de potencia firme, lo que crearía inconsistencia con el Reglamento de la Ley y la Ley. | ODS | Como se dejó claro en el artículo 14 de este reglamento, los requerimientos de potencia es la potencia firme que un Agente Comprador deberá tener contratada obligatoriamente. Para el caso de los consumidores calificados que actúen como Agentes del MEN deberán tener contratada la potencia firme según lo aprobado mediante reglamento. | |
| 33 | Art. 15 | | Artículo 15. Autorización para Suministrar y Obligación de Comprar Potencia Firme. La potencia firme que cada central generadora pueda suministrar mediante contratos en cada año calendario será la que el ODS determinó el año inmediatamente anterior en el Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras. La potencia firme que los Agentes Productores pueden vender en el MEN o en el MER mediante contratos deberá estar respaldada por la potencia firme de sus propias centrales generadoras y/o por contratos de potencia firme con otros Agentes Productores. El ODS | Se hicieron las siguientes correcciones: (1) la oración que decía: "La potencia firme que cada central generadora pueda suministrar mediante contratos o como desvíos de potencia en cada año calendario será la que el ODS determinó el año inmediatamente anterior en el IDPF" parece estar incorrecto incluir en ese contexto "o como desvíos de potencia firme", ya que estos son evaluados mes a mes y no en cada año calendario, ni están incluidos en el IDPF, por lo que en la propuesta se eliminó de ese texto "o como desvíos de potencia firme". | AHER | Se ha analizado la propuesta y se han realizado los cambios pertinentes a la versión final del artículo. | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|---|---|-------------|--|-----------------|
| | | | <p>supervisará y controlará que los Agentes Productores cumplan con estas condiciones, e informará a la CREE de cualquier incumplimiento que detecte, para las acciones que corresponda tomar.</p> <p>Cada Agente Comprador deberá evidenciar ante el ODS que tiene contratada para cada año calendario la potencia firme para cubrir su requerimiento de potencia firme determinado en el Informe Definitivo de Requerimientos de Potencia Firme de Agentes Compradores emitido por el ODS en el año anterior.</p> | <p>(2) se agregó la palabra "DEFINITIVO" para referirse al informe de potencia firme, ya que el nombre de este informe definido en el artículo 14 del ROM incluye la palabra definitivo. (Informa Definitivo de potencias firme de centrales generadoras"</p> <p>(3) Se agrego "y/o" en esta parte: "deberá estar respaldada por la potencia firme de sus propias centrales generadoras y/o por contratos de potencia firme con otros Agentes Productores". ya que el generador puede comprometer su potencia o la contratada a terceros o la suma de ambas.</p> <p>(4) en la última oración del ultimo párrafo, se agrego a palabra "definitivo", se retiro las terminaciones en "S" de Potencias Firmes dejando ambas palabras en singular, y se agrego "de Agentes Compradores" para que el nombre de este informe esté en consonancia con el artículo 14 de la nueva versión propuesta del ROM.</p> | | | |
| 34 | Art. 15 | | <p>La potencia firme que los Agentes Productores pueden vender en el MEN o en el MER mediante contratos deberá estar respaldada por la potencia firme de sus propias centrales generadoras o por contratos de potencia firme con otros Agentes Productores. El ODS supervisará y controlará que los</p> | <p>Se ve la necesidad de especificar que los contratos de compra de potencia firme es la única evidencia que podrá los agentes respaldar su Potencia firme requerida.</p> | AHPEE | <p>Es necesario aclarar que lo indicado en la redacción de este artículo establece los contratos es el medio con el cual los agentes podrá respaldar su requerimiento de potencia.</p> | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|---|---|-------------|---|--|
| | | | <p>Agentes Productores cumplan con estas condiciones, e informará a la CREE de cualquier incumplimiento que detecte, para las acciones que corresponda tomar.</p> <p>Cada Agente Comprador deberá evidenciar mediante Contratos con otros agentes ante el ODS que tiene contratada para cada año calendario la potencia firme para cubrir su requerimiento de potencia firme determinado en el Informe de Requerimientos de Potencias Firmes emitido por el ODS en el año anterior.</p> | | | | |
| 35 | Art. 16 | <p>Artículo 16. Metodología de cálculo de la Potencia Firme de Centrales Generadoras.</p> <p>El ODS realizará anualmente el cálculo de la Potencia Firme de las centrales generadoras en función de su tecnología siguiendo los criterios definidos en este Reglamento. El método de cálculo se detallará en la Norma Técnica de Potencia Firme.</p> <p>El cálculo de la potencia firme de las centrales generadoras deberá realizarse por medio de simulaciones de la operación del sistema que usen el mismo modelo computacional que utiliza el ODS para la planificación de la operación. En la realización de este cálculo, el ODS solo</p> | <p>1. Considerar a los generadores térmicos no renovables que el exceso de disponibilidad de potencia real conforme al informe pueda vender en contratos o al MEO con pago.</p> <p>2. Previo a la vigencia de estos cambios propuestos al ROM, se debe poner en vigencia la NT-Potencia Firme en consulta pública que deberá realizar el ODS</p> | <p>1. Para los generadores térmicos no renovables, su indisponibilidad de potencia firme esta en su mayoría son causados por los mantenimientos preventivos y correctivos y no así por la indisponibilidad del recurso energético (combustibles).</p> <p>Hay fallas no frecuentes o extraordinarias que indisponen la generación por periodos de varios días y meses. Obviamente en el año de ocurrencia debe afectar el pago de potencia, pero también afecta en el año siguiente en mayor medida y el subsiguiente en menor medida. El asunto es que las causas de esa indisponibilidad ya fueron normalizadas en el mismo año, pero su afectación en los próximos 2 años. Por lo tanto la planta en el próximo</p> | GERSA | <p>Las indisponibilidades que pueden limitar la capacidad de una central, y que deberá tomar en cuenta el ODS para el cálculo de potencia firme son ampliamente descritas en la Norma Técnica de Potencia Firme.</p> <p>A fin de evitar contradicciones entre la Norma Técnica de Potencia Firme y el ROM, se proponen modificaciones al Reglamento. Dentro de la elaboración de esta Norma Técnica la CREE ya ha realizado procesos de</p> | <p>Artículo 16. Metodología de cálculo de la Potencia Firme de Centrales Generadoras.</p> <p>El ODS calculará anualmente la Potencia Firme de las centrales generadoras según su tecnología siguiendo los criterios definidos en este Reglamento. La Norma Técnica de Potencia Firme detallará el método de cálculo.</p> <p>El ODS calculará la potencia firme de las centrales generadoras mediante simulaciones de la operación del sistema usando el mismo modelo computacional que utiliza para la planificación de largo plazo de la operación. En la realización de este cálculo, el ODS considerará solo el efecto de factores asociados</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|---|--|-------------|--|--|
| | | <p>considerará el efecto sobre la potencia firme de las centrales generadoras de factores asociados exclusivamente a las centrales generadoras, su tecnología, y la disponibilidad y características del recurso energético que utilicen. Adicionalmente, no se tomará en cuenta el efecto de la disponibilidad de las redes de transmisión o distribución a las que estén conectadas las centrales generadoras.</p> <p>Para efectos del cálculo de la potencia firme el ODS podrá tratar como una sola a un conjunto de centrales generadoras si: A) la agregación de las centrales en una sola simplifica el cálculo sin agregar error, B) las centrales pertenecen a una misma empresa generadora, C) están conectadas a la red de transmisión o distribución en el mismo punto. En este caso, la suma de la potencia firme que cada una de las centrales pueda comprometer en contratos o por la que pueda recibir remuneración por desvíos de potencia no puede ser mayor que la potencia firme que el ODS determine para el conjunto de centrales generadoras.</p> | | <p>año tendrá una disponibilidad superior a lo indicado por el Informe anual.</p> <p>Esa disponibilidad real en exceso y no considerada en el informe se puede ver en contratos con Consumidores calificados o al MEO como desvíos de potencia.</p> <p>2. Hay que evitar vacíos legales. Que ODS realice la consulta pública de la NT-Potencia Firme previo a la vigencia de estas modificaciones del ROM.</p> | | <p>socialización de la misma. Asimismo, luego de realizar las modificaciones al ROM, la CREE considera oportuno realizar la consulta pública de la NT-PF</p> | <p>exclusivamente a las propias centrales, su tecnología, y la disponibilidad y características del recurso energético que utilicen. El ODS no tomará en cuenta el efecto de la disponibilidad de las redes de transmisión o de distribución a las que estén conectadas las centrales generadoras.</p> <p>Para efectos del cálculo de la potencia firme, el ODS podrá tratar como una sola a un conjunto de centrales generadoras si:</p> <p>A. la agregación de las centrales en una sola simplifica el cálculo sin agregar error;</p> <p>B. las centrales pertenecen a una misma empresa generadora; y,</p> <p>C. están conectadas a la red de transmisión o distribución en el mismo punto.</p> <p>En este caso, la suma de las potencias firmes que las centrales individuales puedan comprometer en contratos, o por la que puedan recibir remuneración por desvíos de potencia, no podrá ser mayor que la potencia firme que el ODS haya determinado para el conjunto en el Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras.</p> |
| 36 | Art. 16 | <p>Para efectos del cálculo de la potencia firme el ODS podrá tratar como una sola a un conjunto de centrales generadoras si: A) la agregación de las centrales en una sola simplifica el cálculo sin agregar error, B) las centrales pertenecen a una misma empresa generadora, C) están conectadas a la red de transmisión o distribución en el mismo punto. En este caso, la suma de la potencia firme que cada una de las centrales pueda comprometer en contratos o por la que pueda recibir remuneración por desvíos de potencia no puede ser mayor que la potencia firme que el ODS determine para el conjunto de centrales generadoras.</p> | Remitirse a lo propuesto en la justificación. | <p>Se recomienda incorporar " de largo plazo" en el segundo párrafo al final del primer punto, a efecto que se entienda que las simulaciones de la operación del sistema que utiliza el ODS serán con base a la planificación de largo plazo que desarrolla el ODS.</p> <p>Se recomienda incorporar al final del párrafo último "en el Informe Definitivo de Centrales Generadoras" a efecto que se entienda que el ODS lo determinará en dicho informe.</p> <p>Se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación.</p> | AHPPE | <p>Después de revisar la propuesta, se han realizado las incorporaciones pertinentes a la versión final del artículo.</p> | <p>Exclusivamente a las propias centrales, su tecnología, y la disponibilidad y características del recurso energético que utilicen. El ODS no tomará en cuenta el efecto de la disponibilidad de las redes de transmisión o de distribución a las que estén conectadas las centrales generadoras.</p> <p>Para efectos del cálculo de la potencia firme, el ODS podrá tratar como una sola a un conjunto de centrales generadoras si:</p> <p>A. la agregación de las centrales en una sola simplifica el cálculo sin agregar error;</p> <p>B. las centrales pertenecen a una misma empresa generadora; y,</p> <p>C. están conectadas a la red de transmisión o distribución en el mismo punto.</p> <p>En este caso, la suma de las potencias firmes que las centrales individuales puedan comprometer en contratos, o por la que puedan recibir remuneración por desvíos de potencia, no podrá ser mayor que la potencia firme que el ODS haya determinado para el conjunto en el Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras.</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--------------------------|---|-------------|--|-----------------|
| | | | | <p>No conocer el método de cálculo que se establecerá en la NT- Potencia Firme hace difícil realizar comentarios sobre lo adecuado de realizar esta modificación.</p> <p>Para el caso del mercado de contratos en los mismos se establece que el pago mensual por Potencia Firme está afectado por la disponibilidad mensual por lo que hacer este cálculo implica una doble penalización</p> | | | |
| 37 | Art. 16 | | No cambiar | <p>No debería cambiarse el ROM, los criterios indicados son practicas que han ya implementado otros países, la metodología original pudo haberse complementado exitosamente, haciendo ajustes dentro de la Norma Técnica, no da una bueno señal cambiar radicalmente los conceptos originales del ROM.</p> | ODS | <p>La CREE con el apoyo de una consultoría está en proceso de elaboración de la Norma Técnica de Potencia Firme, para lo cual durante todo este proceso ha requerido la opinión y aporte del ODS a fin de las mejoras a la propuesta de Norma Técnica.</p> <p>Asimismo, la CREE ha realizado con el equipo del ODS y los diversos actores del sector eléctrico reuniones de socialización de la propuesta de Norma con el objetivo de conocer las inquietudes y observaciones de los</p> | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--------------------------|---|-------------|---|-----------------|
| | | | | | | <p>diversos actores del sector.</p> <p>Todo lo anterior se ha desarrollado, en el ejercicio de las funciones que la ley faculta a la CREE en la supervisión del sector y en el avance a un marco regulatorio sólido que resulten en buenas señales al mercado eléctrico nacional.</p> | |
| 38 | Art. 16 | | | <p>En relación a las modificaciones de los artículos 13,14,15, 16, 17, 18, 19, y 20 en los cuales se abordan los temas de: Metodología para la determinación del periodo crítico del sistema eléctrico, los lineamientos generales para el cálculo de potencia firme de las centrales de generación en función de su tecnología, y la metodología para el cálculo y liquidación de los desvíos de potencia firme en el Mercado Eléctrico Nacional, si se puede percibir una simplificación de los procesos y una mayor claridad en los mismo.</p> | Otros | <p>La CREE con el apoyo de una consultoría está en proceso de elaboración de la Norma Técnica de Potencia Firme, para lo cual durante todo este proceso ha requerido la opinión y aporte del ODS a fin de las mejoras a la propuesta de Norma Técnica.</p> <p>Asimismo, la CREE ha realizado reuniones de socialización de la propuesta de Norma con el objetivo de conocer las inquietudes y observaciones de los diversos actores del sector.</p> | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--|---|-------------|---|-----------------|
| | | | | | | Todo lo anterior se ha desarrollado, en el ejercicio de las funciones que la ley faculta a la CREE en la supervisión del sector y en el avance a un marco regulatorio sólido que resulten en buenas señales al mercado eléctrico nacional. | |
| 39 | Art. 16 | | Se propone reubicar parcialmente el ultimo párrafo del artículo 16 al artículo 15 | El artículo 16 contiene la descripción método de calcular la potencia firme, lo relacionado a lo que los agentes generadores pueden comprometer en contratos está contemplado en el artículo 15, por lo que considero conveniente reubicarlo o de alguna manera dejarlo reflejado también en el artículo 15. | AHER | El párrafo en mención en el artículo 16 es para aclarar el caso de que un grupo de centrales que tenga el mismo punto de conexión y el sistema de medición comercial y que podrá ser tomado por el ODS como una central generadora. | |
| 40 | Art. 16 | | Artículo 16: "Metodología de Cálculo..... Si el Agente Productor, desarrolla inversiones que modifican su infraestructura original en términos de obtener una mayor capacidad de generación instalada, mayor factor de planta, o capacidad de almacenamiento de energía mediante baterías, siendo esto previamente actualizado en el Registro Publico de Empresas del Sector Eléctrico, una vez que estas modificaciones inicien operación el ODS deberá considerar estos cambios tanto | Se propone agregar dos párrafos, con las siguientes consideraciones: (1) Si una central generadora existente hace una expansión de su capacidad de generación, obras en embalses para mayor captación de agua que llevarán a mejorar el factor de planta de la central, o la implementación de sistemas de baterías, estas obras una vez se encuentre en operación deberán ser consideradas para el calculo de potencia firme, que de debe de reflejar de inmediato en los desvíos de potencia firme del mes siguiente y en su momento en el IDPF. | AHER | Se considera oportuno aclarar que la metodología para el cálculo de potencia firme de las centrales generadoras será ampliamente descrita en la propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme. En el reglamento solamente se establecen los lineamientos generales que guiaran al ODS para su determinación. | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|---|--|-------------|---|---|
| | | | <p>en el calculo de desvíos de potencia mensual, como en el informe anual de potencia firme de centrales generadoras válido para el año siguiente.</p> <p>El ODS podrá tratar como una sola central a un conjunto de centrales generadoras de una sola empresa generadora que cuentan con diferentes tecnologías renovables conectadas a un mismo punto, para efectos del cálculo de la potencia firme se considerará como un sistema integral híbrido para el cual se deberá considerar la optimización de los distintos recursos primarios renovables en forma conjunta y de naturaleza complementaria y no de forma separada</p> | (2) en los sistemas híbridos se debe considerar la complementariedad que existe entre el viento, la radiación solar, la posibilidad de acumular agua en un embalse durante las horas sol. Este tipo de centrales con tecnologías híbridas no se debe calcular la potencia firme de forma separada diferenciada por tecnologías, porque por ejemplo la energía fotovoltaica por si sola puede tener un bajo resultado de potencia firme, pero operando de forma optimizada con otras tecnologías aportará una mejor capacidad firme a la central. | | | |
| 41 | Art. 17 | Artículo 17. Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. | La definición Requerimiento de Potencia Firme (RPF) también debe ser modificada en el Reglamento de LGIE (RLGIE). | Esta definición de RPF en el ROM viene desde el RLGIE. | GERSA | La CREE posteriormente hará una revisión de las definiciones del RLGIE | Artículo 17. Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. Los Agentes Compradores deberán comunicar al ODS a más tardar el 31 de agosto de cada año una estimación de su demanda prevista para cada mes del año siguiente, incluyendo curvas de carga típicas para los diferentes tipos de días. El ODS utilizará esas curvas para determinar la demanda de cada Agente Comprador en el momento del máximo requerimiento de potencia del |
| 42 | Art. 17 | Los Agentes Compradores deberán comunicar al ODS a más tardar el 31 de agosto de cada año una estimación de su demanda prevista para cada mes del año siguiente, incluyendo curvas de carga típicas para los diferentes tipos de días. El ODS utilizará esas curvas para determinar la demanda de cada Agente Comprador en el momento del máximo requerimiento de | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | <p>a) Se debe armonizar con los cambios propuestos en el artículo 4 de desvíos de potencia firme respecto al periodo de Requerimiento de Potencia Firme; en lo que aplique.</p> <p>b) No conocer el método de cálculo que se establecerá en la NT-Potencia Firme hace difícil realizar</p> | AHPEE | Los factores de pérdidas de transmisión y distribución son descritos en la Norma Técnica de Potencia Firme. | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|--------------------------|---|-------------|--|---|
| | | potencia proyectado en el período crítico del sistema para ese año siguiente. El requerimiento de potencia firme del Agente será igual a esa demanda, más la pérdida de potencia proyectada en la red, más el margen de reserva fijado anualmente por la CREE. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá los criterios para asignar las pérdidas de transmisión y de distribución a cada Agente Comprador. | | comentarios sobre lo adecuado de realizar esta modificación. c)Se debe aclarar un límite y el tipo de las pérdidas en transmisión y distribución que pueden ser asignadas a los Agentes compradores. | | | sistema eléctrico proyectado para el período crítico de ese año siguiente. El requerimiento de potencia firme del Agente será igual a esa demanda, más la pérdida de potencia proyectada en la red, más el margen de reserva fijado anualmente por la CREE. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá los criterios para determinar el porcentaje de pérdidas de potencia en las redes de transmisión y de distribución, en el momento del máximo requerimiento de potencia del sistema eléctrico arriba indicado, atribuible a cada Agente Comprador. |
| 43 | Art. 17 | | yo propongo no cambiar | No hay comentarios mas que; no da una buena señal cambiar radicalmente los conceptos originales del ROM. | ODS | La CREE con el apoyo de una consultoría está en proceso de elaboración de la Norma Técnica de Potencia Firme, para lo cual durante todo este proceso ha requerido la opinión y aporte del ODS a fin de las mejoras a la propuesta de Norma Técnica. Asimismo, la CREE ha realizado con el equipo del ODS y los diferentes actores del sector. reuniones de socialización de la propuesta de Norma con el objetivo de conocer las inquietudes y observaciones de los diversos actores del sector. Todo lo anterior se ha desarrollado, en el ejercicio de las funciones que la ley faculta a la CREE en la supervisión del sector y en el avance a un marco regulatorio sólido que resulten en buenas | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|--|---|-------------|---|---|
| | | | | | | señales al mercado eléctrico nacional. | |
| 44 | Art. 18 | <p>Artículo 18. Cálculo de Desvíos de Potencia Firme.</p> <p>Cada mes, el ODS determinará para cada Agente Productor la cantidad de potencia firme que haya tenido disponible en el mes anterior. Asimismo, determinará para cada Agente Comprador la contribución de su demanda, incrementada por las pérdidas de potencia en las redes al máximo requerimiento de potencia del sistema en el mes.</p> <p>Usando esos valores, determinará la eventual diferencia entre la potencia firme disponible de cada Agente Productor, más la potencia firme que pudiera tener contratada con otros generadores, y la potencia firme que ese Agente tenga comprometida en contratos de venta de potencia firme.</p> <p>Igualmente, determinará la eventual diferencia entre la potencia firme que cada Agente Comprador tenga contratada y su contribución al máximo requerimiento de potencia del sistema en el mes, incrementada</p> | <p>Artículo 18: Cálculo de Desvíos de Potencia Firme</p> <p>El ODS realizará mensualmente el cálculo de los Desvíos de Potencia Firme siguiendo los criterios definidos en este Reglamento. El método de cálculo se detallará en la Norma Técnica de Potencia Firme.</p> <p>".....determinará para cada Agente Comprador la contribución de su demanda, incrementada por las pérdidas de potencia en las redes al máximo requerimiento de potencia del sistema en el mes y el porcentaje de reserva"..</p> <p>..."Usando esos valores, determinará la eventual diferencia entre la potencia firme disponible de cada Agente Productor, más la potencia firme que pudiera tener contratada con otros generadores, y la potencia firme que ese Agente tenga comprometida en contratos de venta de potencia firme, no se tomará en cuenta el efecto de la</p> | <p>(1) se propone agregar un primer párrafo en donde se delegue en la norma técnica de potencia firme el detalle del método de cálculo.</p> <p>(2) en el primer párrafo de la nueva versión propuesta del ROM, se debe agregar el porcentaje de reserva, ya que constituye parte del requerimiento de potencia firme de un agente comprador.</p> <p>(2) E el segundo párrafo de la nueva versión propuesta del ROM, se agrega la oración "no se tomará en cuenta el efecto de la disponibilidad de las redes de transmisión o distribución a las que estén conectadas las centrales generadoras" con el objeto de que al igual que se hizo en el artículo 16 del ROM, quede también excluido del resultado de disponibilidad de una central generadora fallas de redes de transmisión o distribución.</p> | AHER | <p>En este artículo se establecen los lineamientos generales para el cálculo de los desvíos de potencia firme, será en la NT-PF que se describa con mayor detalle la metodología del cálculo y liquidación de estos desvíos.</p> <p>Este artículo sustituye la definición de Desvíos de Potencia Firme que estaba en el artículo 4, ya que describe los lineamientos generales de cómo se calculará los Desvíos de Potencia Firme.</p> <p>Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del artículo.</p> | <p>Artículo 18. Cálculo de Desvíos de Potencia Firme.</p> <p>Cada mes, el ODS determinará para cada Agente Productor la diferencia entre, por una parte, la potencia que haya tenido disponible en el mes, la que será como máximo igual a la potencia firme de las centrales de las que es titular determinada en el informe definitivo sobre potencia firme de centrales generadoras, más la potencia firme que esté comprando de otros Agentes Productores mediante contratos y, por otra parte, la potencia firme que ese Agente tenga comprometida en contratos de venta de potencia firme en ese mes.</p> <p>Asimismo, el ODS determinará cada mes para cada Agente Comprador la diferencia entre la potencia firme que ese Agente tenga contratada en ese mes, y su contribución al requerimiento máximo de potencia del sistema eléctrico en el mes, la que será como mínimo igual al valor determinado para él en el Informe Definitivo de los Requerimientos de potencia firme de Agentes Compradores.</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|--|---|-------------|---|--|
| | | por el margen de reserva establecido por la CREE. | disponibilidad de las redes de transmisión o distribución a las que estén conectadas las centrales generadoras." | | | | Las diferencias determinadas por el ODS constituyen desvíos de potencia firme. |
| 45 | Art. 18 | Las diferencias determinadas por el ODS constituyen desvíos de potencia firme. | priorizar el desvío para primero pagar las centrales punta y lo que quede las centrales base. | Es importante saber que de adoptarse inmediatamente esta disposición hay meses que probablemente el distribuidor pudiera no estar incurriendo en desvío de potencia y el pago por desvíos positivos se distribuiría de forma tal que diera fuertes señales de salida de las centrales punta, por lo que se recomienda o priorizar el desvío para primero pagar las centrales punta y lo que quede las centrales base. | ODS | Luego de su revisión, en este artículo se establece que la liquidación de los desvíos de potencia serán mensuales, no obstante, será conforme el Informe definitivo de Requerimientos de Potencia Firme de los Agentes Compradores. | |
| 46 | Art. 18 | | Agregar.... La metodología de cálculo será desarrollada en la Norma Técnica de Potencia Firme. | Comentarios: (1) En la actual redacción del artículo 18, se introduce el término: "potencia firme disponible" esto no está definido en el ROM, por lo que es necesario sea definido. (2) Por ser el ROM un instrumento legal jerárquicamente superior a la Norma Técnica, se ve necesario que el Art 18 del ROM claramente delegue en la nueva norma técnica el detalle de la metodología. | AHER | En el artículo 18 se describen de manera general la metodología de cálculo de desvíos de potencia firme, los términos utilizados son ampliamente conocidos dentro del sector, por lo que, no es imperativo sea definido en el ROM. Se aclara que en esta propuesta de modificación del ROM se establecen los lineamientos generales de las metodologías y procedimientos que serán ampliamente descritas en la Norma | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--|---|-------------|---|-----------------|
| | | | | | | Técnica de Potencia Firme. | |
| 47 | Art. 18 | | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | <p>Conforme a lo que se plantea podría interpretarse que se está proponiendo Desvíos de Potencia y no Desvíos de Potencia Firme tal como lo establece la LGIE en su artículo 11. Es importante rescatar el concepto de firmeza ("Potencia Firme"), el cual surge de un cálculo previo de Energía Firme que las distintas centrales pueden aportar en una condición crítica del sistema preestablecida: hidrología seca.</p> <p>Se recomienda incluir en la definición respecto a "Potencia Firme que tuvo disponible en el mes" que esta tiene que ser menor o igual a la determinada por el ODS en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras; conforme a lo que establece el artículo 14 de la presente propuesta de modificación del ROM. Adicionalmente, se debe aclarar cual será el criterio para calcular la potencia firme que tuvo disponible el Agente Productor.</p> <p>El Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores debe ser anual, específicamente en el caso de las Distribuidoras, según la LGIE estas deben tener contratada su Demanda Máxima más el % de</p> | AHPEE | <p>Se ha analizado cada uno de los puntos de la propuesta, por lo que, se han tomado en cuenta para su inclusión en la versión final del artículo.</p> <p>El artículo 18 hace referencia a los lineamientos generales que deberá tomar el ODS para el cálculo de los desvíos de potencia firme. Los detalles y demás conceptos empleados en este artículo son detallados en la NT- de potencia firme.</p> | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--------------------------|---|-------------|----------------|-----------------|
| | | | | <p>Reserva que establezca la CREE, con esta propuesta de definición lo esta haciendo mensual; esto podría funcionar si se cumple la obligación que la Distribuidora tenga contratado todo su Requerimiento de Potencia Firme más su Margen de Reserva, lo cual se sabe actualmente no es así; adicionalmente, este concepto podría funcionar si y solo si existiera un mecanismo de contrataciones de corto plazo para las Distribuidoras. Con esta propuesta no existe incentivo para los generadores, los desvíos de potencia se limitan mes a mes, lo que probamente dejaría a los generadores sin pago de potencia firme en algunos meses.</p> <p>Se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación.</p> <p>No conocer el método de cálculo que se establecerá en la NT- Potencia Firme hace difícil realizar comentarios sobre lo adecuado de realizar esta modificación.</p> <p>Al igual que en el Artículo 17, se debe indicar el límite y tipo de pérdidas que serán asignadas a los Agentes Compradores.</p> | | | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|---|--|-------------|--|--|
| | | | | ¿Qué pérdidas serán asignadas a un valor mensual de Potencia Firme cuando las pérdidas varían de manera horaria? | | | |
| 48 | Art. 19 | <p>Artículo 19. Liquidación de los Desvíos de Potencia Firme.</p> <p>Los desvíos de potencia firme que se produzcan darán lugar en el corto plazo a transacciones entre los agentes en el mercado de oportunidad. El ODS elaborará cada mes, como parte del informe de transacciones comerciales, un Informe de Liquidación de Desvíos de Potencia Firme y lo remitirá a los Agentes Productores y a los Agentes Compradores. Los desvíos serán liquidados al precio de referencia de la potencia vigente en el mes que se esté liquidando.</p> <p>En el caso de desvíos de potencia firme negativos recurrentes, que ocurran en más de dos meses durante un período de seis meses consecutivos, el Agente que tenga el faltante deberá contratar la compra de potencia firme para cubrir su faltante.</p> | Remitirse en lo plasmado en la justificación. | <p>Para los agentes compradores solo les será considerados los desvíos de potencia firme si tienen contratada su demanda máxima más el margen de reserva.</p> <p>¿En el caso que un Agente Productor tenga Desvíos de Potencia Firme, pero es menor que la Potencia Firme requerida por los Agentes compradores deberá pagar por este desvío? ¿Qué se hará con este monto?</p> <p>En el caso de Agentes Compradores que tengan desvíos de Potencia Firme negativa por dos meses durante el período de seis meses consecutivos, ¿deberán estos agentes compradores hacer licitación para contratar Potencia Firme para cumplir con lo establecido en RLGIE modificado del 02 de julio de 2020 Art 35 “Todo contrato de compra de capacidad firme y energía que suscriba cada Empresa Distribuidora será producto de un proceso de licitación pública internacional. ¿No se puede contratar directamente con ningún proveedor...”? Según lo establecido en este párrafo, se está contraviniendo este proceso</p> | AHPEE | Se ha analizado la propuesta y se ha elaborado una nueva versión del artículo en la cual se elimina la obligación de los agentes, dado el caso de desvíos de potencia firme recurrentes, de contratar su faltante. | Artículo 19. Liquidación de los Desvíos de Potencia Firme. Artículo 19. Liquidación de los Desvíos de Potencia Firme. Los desvíos de potencia firme que se produzcan darán lugar en el corto plazo a transacciones entre los agentes en el mercado de oportunidad. El ODS elaborará cada mes, como parte del informe de transacciones comerciales, un Informe de Liquidación de Desvíos de Potencia Firme y lo remitirá a los Agentes Productores y a los Agentes Compradores. |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|-----------------------|--|--|-------------|---|-----------------|
| 49 | Art. 19 | | Dejar la propuesta original del ROM | En la propuesta actual no se podrá cerrar las cuentas porque puede haber desvíos positivos mas grandes que desvíos negativos, también en el caso del distribuidor se les esta diciendo que tienen que contratar cuando ocurra recurrencia de faltante, pero por otro lado la CREE, le dice que la ley solo les permite licitaciones y con duración de un mínimo de contrato de 10 años ? Tampoco este es un tema que se deba tratar en un artículo de liquidaciones. | ODS | Se ha tomado en cuenta el comentario, por lo que, en la versión final de este artículo se soluciona el caso descrito en la justificación. | |
| 50 | Art. 19 | | <p>Artículo 19. Liquidación de los Desvíos de Potencia Firme.</p> <p>Los desvíos de potencia firme que se produzcan darán lugar en el corto plazo a transacciones entre los agentes en el mercado de oportunidad. El ODS elaborará cada mes, como parte del informe de transacciones comerciales, un Informe de Liquidación de Desvíos de Potencia Firme y lo remitirá a los Agentes Productores y a los Agentes Compradores. Los desvíos serán liquidados al precio de referencia de la potencia firme vigente en el mes que se esté liquidando. El Informe de Liquidación de Desvíos de Potencia Firme tendrá los mismos plazos para presentar observaciones establecidos en el Informe de Transacciones Comerciales en su respectiva norma técnica, las observaciones presentadas al ITC en relación a los desvíos de</p> | <p>(1) Se agrega la palabra FIRME después de "Precio de referencia de la potencia",</p> <p>(2) Se agrega los plazos para que los Agentes Productores/compradores puedan emplazar observaciones al Informe</p> | AHER | Debido al cambio en la metodología de los Desvíos de Potencia Firme, se ha modificado como se deberá liquidar dichos desvíos. | |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|--|---|-------------|--|--|
| | | | potencia firme, el ODS deberá tomar la observación de forma separada sin interferir con los plazos establecidos de facturación y pago de la energía. | | | | |
| 51 | Art. 20 | <p>Artículo 20. Contratación de Potencia Firme.</p> <p>En casos de racionamientos debido a falta de capacidad de generación en el SIN, los Agentes Compradores que tengan contratos de compra de potencia firme tendrán derecho a continuar recibiendo suministro de energía.</p> <p>Esta disposición queda condicionada a que la central o centrales de los Agentes Productores con los que el Agente Comprador haya contratado, o en su defecto, las centrales de los Agentes Productores a quienes el vendedor compró dicha potencia firme, estén operando y estén conectadas a la misma porción de red que las instalaciones del Agente Comprador, en caso de que la red se hubiera dividido en islas o en caso de que la porción de red a la que están conectadas las instalaciones del Agente Comprador estuviera separada del resto del sistema por efecto de congestiones de transmisión.</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | <p>Se recomienda incorporar al final del texto propuesto que "lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Agente que haya ocasionado el daño o incumplimiento que produjo el racionamiento"</p> <p>Se debe revisar este Artículo completamente y su uso y aplicación porque se basa en racionamientos puntuales pero el título hace referencia contratación de Potencia Firme.</p> | AHPEE | <p>La propuesta de modificación pretende aclarar el tema de contratación de potencia firme en el caso de racionamiento debido a falta de capacidad de generación en el SIN a que está condicionado este caso.</p> <p>Se ha tomado en cuenta el comentario y se ha incluido en la versión final del artículo.</p> | <p>Artículo 20. Contratación de Potencia Firme.</p> <p>En casos de racionamientos debido a falta de capacidad de generación en el SIN, los Agentes Compradores que tengan contratos de compra de potencia firme tendrán derecho a continuar recibiendo suministro de energía.</p> <p>Esta disposición queda condicionada a que la central o centrales de los Agentes Productores con los que el Agente Comprador haya contratado, o en su defecto, las centrales de los Agentes Productores a quienes el vendedor compró dicha potencia firme, estén operando y estén conectadas a la misma porción de red que las instalaciones del Agente Comprador, en caso de que la red se hubiera dividido en islas o en caso de que la porción de red a la que están conectadas las instalaciones del Agente Comprador estuviera separada del resto del sistema por efecto de congestiones de transmisión. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Agente o empresa transmisora que haya</p> |
| 52 | Art. 20 | <p>Esta disposición queda condicionada a que la central o centrales de los Agentes Productores con los que el Agente Comprador haya contratado, o en su defecto, las centrales de los Agentes Productores a quienes el vendedor compró dicha potencia firme, estén operando y estén conectadas a la misma porción de red que las instalaciones del Agente Comprador, en caso de que la red se hubiera dividido en islas o en caso de que la porción de red a la que están conectadas las instalaciones del Agente Comprador estuviera separada del resto del sistema por efecto de congestiones de transmisión.</p> | No cambiar | No vemos la necesidad de cambiarlos, en la Norma técnica de contratos se aborda este tema que se agrega en la propuesta, también parece más limpia la redacción en el texto original del ROM. | ODS | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | <p>Esta disposición queda condicionada a que la central o centrales de los Agentes Productores con los que el Agente Comprador haya contratado, o en su defecto, las centrales de los Agentes Productores a quienes el vendedor compró dicha potencia firme, estén operando y estén conectadas a la misma porción de red que las instalaciones del Agente Comprador, en caso de que la red se hubiera dividido en islas o en caso de que la porción de red a la que están conectadas las instalaciones del Agente Comprador estuviera separada del resto del sistema por efecto de congestiones de transmisión. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Agente o empresa transmisora que haya</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|--|--|--------------------|---|--|
| | | | | | | | ocasionado el daño o incumplimiento que produjo el racionamiento. |
| 53 | Art. 24 | <p>Artículo 24. Información a remitir al ODS y auditoría técnica de las centrales generadoras.</p> <p>Los Agentes del MEN con plantas de generación térmica deberán realizar una declaración mensual de los costos variables de sus unidades generadoras, el cual podrá ser auditado por la CREE. El ODS llevará a cabo una auditoría técnica para determinar la curva de rendimiento de cada unidad generadora según su nivel de carga y los costos de arranque y parada. Asimismo, el ODS podrá realizar una auditoría técnica de los parámetros operativos de las centrales hidráulicas.</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | <p>Se recomienda agregar la obligación de declaración mensual de costos variables para todas las plantas de generación, no solamente limitarlos a las centrales térmicas, ya que aunque la LGIE establece que para los contratos preexistentes su costo variable será nulo, no implica que si una central con recursos renovables entra en operación al sistema, esta no declarará costos variables.</p> <p>Además, tales Agentes quedan autorizados a actualizar su declaración de costos variables cuando se modifique el precio del combustible utilizado para generar.</p> | AHPEE | Se ha tomado en cuenta la propuesta y se ha agregado en la versión final del artículo. | <p>Artículo 24. Información a remitir al ODS y auditoría técnica de las centrales generadoras.</p> <p>Los Agentes del MEN con plantas de generación deberán realizar una declaración mensual de los costos variables de sus unidades generadoras, el cual podrá ser auditado por la CREE. El ODS llevará a cabo una auditoría técnica para determinar la curva de rendimiento de cada unidad generadora según su nivel de carga y los costos de arranque y parada. Asimismo, el ODS podrá realizar una auditoría técnica de los parámetros operativos de cualquier tipo de centrales.</p> |
| 54 | Art. 24 | <p>Los Agentes del MEN con plantas de generación térmica deberán realizar una declaración mensual de los costos variables de sus unidades generadoras, el cual podrá ser auditado por la CREE. El ODS llevará a cabo una auditoría técnica para determinar la curva de rendimiento de cada unidad generadora según su nivel de carga y los costos de arranque y parada. Asimismo, el ODS podrá realizar una auditoría técnica de los parámetros operativos de las centrales hidráulicas.</p> | Los Agentes del MEN con plantas de generación térmica deberán realizar una declaración mensual de los costos variables de sus unidades generadoras, el cual podrá ser auditado por la CREE. El ODS llevará a cabo una auditoría técnica periódica cada X meses para determinar la curva de rendimiento de cada unidad generadora según su nivel de carga y los costos de arranque y parada. Asimismo, el ODS podrá realizar una auditoría técnica de los parámetros operativos de cualquier tipo de centrales. | Es Necesario establecer que las auditorias por el ODS deberán de ser periódicas. | ENEE Generación | Se analizará la propuesta y su pertinencia para ser incluida en la versión final del documento. | <p>Los Agentes del MEN con plantas de generación deberán realizar una declaración mensual de los costos variables de sus unidades generadoras, el cual podrá ser auditado por la CREE. El ODS llevará a cabo una auditoría técnica para determinar la curva de rendimiento de cada unidad generadora según su nivel de carga y los costos de arranque y parada. Asimismo, el ODS podrá realizar una auditoría técnica de los parámetros operativos de cualquier tipo de centrales.</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|--|---|-------------|--|--|
| 55 | Art. 109 | <p>Artículo 109. Modificación al Reglamento.</p> <p>Este reglamento podrá ser modificado por iniciativa propia de la CREE o a solicitud del ODS.</p> <p>Para el primer caso, la CREE podrá iniciar el proceso de modificación de oficio y presentará al ODS, a través de un informe justificativo, las razones para dicha propuesta. El ODS tendrá un periodo de quince (15) días hábiles para dar sus opiniones o recomendaciones de mejora a esta propuesta. Una vez recibido el pronunciamiento del ODS, la CREE aprobará las adiciones, modificaciones o derogaciones a este reglamento. La omisión de un pronunciamiento por parte del ODS durante el periodo antes relacionado se tomará como un pronunciamiento a favor de la propuesta de modificación.</p> <p>En el caso en que el ODS presente ante la CREE una solicitud de propuesta de modificación del presente reglamento, deberá acompañar la solicitud con un informe preceptivo que permita justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan permitirían facilitar la consecución</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | <p>Se considera importante que previo a la aprobación de las modificaciones al presente reglamento se realicen las consultas públicas correspondientes.</p> <p>Se debería incluir a los Agentes Participantes por medio del Comité de Agentes que también proporcionen sus opiniones y recomendaciones de mejora a las propuestas de modificación del reglamento independientes de quien haga la solicitud.</p> | AHPEE | <p>Es importante señalar que mediante Acuerdo CREE-044-2020, la CREE aprobó el procedimiento de consulta pública como una política interna a fin de que coadyuve a la revisión y aprobación de las regulaciones que la CREE deba emitir.</p> <p>La presente Consulta pública tiene como objetivo que los participantes establezcan sus opiniones, observaciones y recomendaciones.</p> | <p>Artículo 109. Modificación al Reglamento.</p> <p>Este reglamento podrá ser modificado por iniciativa propia de la CREE o a solicitud del ODS.</p> <p>Para el primer caso, la CREE podrá iniciar el proceso de modificación de oficio y presentará al ODS, a través de un informe justificativo, las razones para dicha propuesta. El ODS tendrá un periodo de quince (15) días hábiles para dar sus opiniones o recomendaciones de mejora a esta propuesta. Una vez recibido el pronunciamiento del ODS, la CREE aprobará las adiciones, modificaciones o derogaciones a este reglamento. La omisión de un pronunciamiento por parte del ODS durante el periodo antes relacionado se tomará como un pronunciamiento a favor de la propuesta de modificación.</p> <p>En el caso en que el ODS presente ante la CREE una solicitud de propuesta de modificación del presente reglamento, deberá acompañar la solicitud con un informe preceptivo que permita justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan permitirían facilitar la</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|--|--|--|-------------|--|---|
| | | <p>de los objetivos establecidos por la Ley.</p> <p>Los Agentes del MEN también podrán proponer modificaciones al ROM, para lo cual podrán pedir al ODS que proponga una solicitud de modificación ante la CREE. En este caso, el o los Agentes del MEN proporcionarán al ODS una propuesta de modificación y un informe preceptivo a fin de que este analice lo presentado, realice las observaciones y modificaciones necesarias previo a remitir la propuesta ante la CREE.</p> | | | | | <p>consecución de los objetivos establecidos por la Ley.</p> <p>Los Agentes del MEN también podrán proponer modificaciones al ROM, para lo cual podrán pedir al ODS que proponga una solicitud de modificación ante la CREE. En este caso, el o los Agentes del MEN proporcionarán al ODS una propuesta de modificación y un informe preceptivo a fin de que este analice lo presentado, realice las observaciones y modificaciones necesarias previo a remitir la propuesta ante la CREE.</p> |
| 56 | Art. 110 | <p>Art. 110 Resolución a la solicitud de modificación por parte del ODS.</p> <p>Previo a que la CREE emita una resolución a la solicitud presentada por el ODS, podrá realizar de oficio los análisis y recabar los informes que considere necesarios. Con base en esta información, la CREE deberá emitir una resolución en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Dicha resolución podrá consistir en la aprobación parcial, total o rechazo, debidamente justificado, de la solicitud de modificación propuesta.</p> <p>En caso de aprobar la solicitud, la CREE emitirá el acto administrativo mediante el cual apruebe la</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | Se recomienda que antes de publicar la modificación, se someta a consulta pública. | AHPEE | <p>Es importante señalar que mediante Acuerdo CREE-044-2020, la CREE aprobó el procedimiento de consulta pública como una política interna a fin de que coadyuve a la revisión y aprobación de las regulaciones que la CREE deba emitir.</p> <p>De hecho, esta consulta pública tiene como objetivo atraer los comentarios, observaciones y sugerencias de los actores del sector.</p> | <p>Art. 110 Resolución a la solicitud de modificación por parte del ODS.</p> <p>Previo a que la CREE emita una resolución a la solicitud presentada por el ODS, podrá realizar de oficio los análisis y recabar los informes que considere necesarios. Con base en esta información, la CREE deberá emitir una resolución en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Dicha resolución podrá consistir en la aprobación parcial, total o rechazo, debidamente justificado, de la solicitud de modificación propuesta.</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|--------------------------|---|-------------|---|---|
| | | modificación al reglamento a fin de publicarla. | | | | | En caso de aprobar la solicitud, la CREE emitirá el acto administrativo mediante el cual apruebe la modificación al reglamento a fin de publicarla. |
| 57 | Art. 111 | <p>Art. 111 Solicitud de creación o modificación de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento</p> <p>La CREE preparará, emitirá y en su caso, modificará las normas técnicas que considere necesarias para la debida aplicación del presente reglamento.</p> <p>El ODS, a iniciativa propia, podrá elaborar una propuesta de creación o modificación de una norma técnica que desarrolle este reglamento, a fin de solicitar a la CREE su aprobación en los mismos términos que realiza la solicitud para modificaciones del presente reglamento. Por su parte, la CREE resolverá de manera análoga a lo que establece el artículo 110 del presente reglamento.</p> <p>Los Agentes del MEN, las Empresas Transmisoras o la CREE, podrán solicitar al ODS que elabore una propuesta para la creación o modificación de una norma técnica que desarrolle el presente reglamento. Esta propuesta deberá justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan</p> | | <p>En relación a la propuesta de modificación de los artículos 110, 111, y 112, en los cuales se abordan los temas de: Procedimiento para la modificación del ROM y el procedimiento para la creación y modificación de Normas Técnicas, se puede constatar que se eliminan pasos que facilitan una agilidad en dichos procesos, lo cual es beneficioso al hacer más expedito los mismos.</p> | Otros | <p>La propuesta de modificación armoniza lo dispuesto en la LGIE y su reglamento.</p> | <p>Art. 111 Solicitud de creación o modificación de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento</p> <p>La CREE preparará, emitirá y en su caso, modificará las normas técnicas que considere necesarias para la debida aplicación del presente reglamento.</p> <p>El ODS, a iniciativa propia, podrá elaborar una propuesta de creación o modificación de una norma técnica que desarrolle este reglamento, a fin de solicitar a la CREE su aprobación en los mismos términos que realiza la solicitud para modificaciones del presente reglamento. Por su parte, la CREE resolverá de manera análoga a lo que establece el artículo 110 del presente reglamento.</p> <p>Los Agentes del MEN, las Empresas Transmisoras o la CREE, podrán solicitar al ODS que elabore una propuesta para</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|--|---|-------------|--|---|
| | | permitirían facilitar los objetivos establecidos en el presente reglamento. | | | | | la creación o modificación de una norma técnica que desarrolle el presente reglamento. Esta propuesta deberá justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan permitirían facilitar los objetivos establecidos en el presente reglamento. |
| 58 | Art. 112 | <p>Art. 112 Solicitud de propuesta de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento</p> <p>El ODS deberá analizar la solicitud presentada por los Agentes del MEN o las Empresas Transmisoras y podrá rechazar las solicitudes presentadas por ellos con justificación de motivos. En caso de rechazo, los Agentes del MEN o Empresas Transmisoras que hicieron la solicitud, podrán acudir a la CREE con sus justificaciones y argumentos para que la misma evalúe la conveniencia de remitir el caso nuevamente al ODS.</p> | Remitirse a lo plasmado en la justificación. | Se considera que el plazo que mantiene el ODS de 30 días hábiles para crear una nueva Norma Técnica puede resultar corto; por lo que, se recomienda aplicar dicho plazo para modificaciones de Normas Técnicas y aplicar un plazo mayor para creación de nuevas. Se recomienda que cualquier modificación del Reglamento o emisión de nueva NT, se someta a consulta pública antes de su aprobación. | AHPPEE | A fin de darle mayor celeridad a la solicitud de creación o modificación de una Norma Técnica, se considera que este es un plazo prudente para la elaboración o modificación de una Norma Técnica que desarrolle lo dispuesto en el ROM. | <p>Art. 112 Solicitud de propuesta de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento</p> <p>El ODS deberá analizar la solicitud presentada por los Agentes del MEN o las Empresas Transmisoras y podrá rechazar las solicitudes presentadas por ellos con justificación de motivos. En caso de rechazo, los Agentes del MEN o Empresas Transmisoras que hicieron la solicitud, podrán acudir a la CREE con sus justificaciones y argumentos para que la misma evalúe la conveniencia de remitir el caso nuevamente al ODS.</p> |
| 59 | Art. 112 | <p>En el caso que el ODS de por aceptada la solicitud de propuesta de modificación, este elaborará una propuesta de norma técnica en un plazo no mayor de treinta (30) días</p> | . | Es necesario dejar muy bien indicado en el artículo 112, como será la participación de los “Agentes del Mercado”, en vista que este término contempla un colectivo (agentes generadores, distribuidores, comercializadores y los consumidores calificados que obtén por serlo), por lo que al indicar que son los “Agentes del Mercado” no se indica como este colectivo tan diverso actuará de forma homogénea o si es que puede un Agente propiciar reformas o la creación de nuevas Normas Técnicas, originalmente esta acción de propuesta se realizaba a través del Comité de Agentes el cual si es un colectivo conocido, integrado y | Otros | La ley define quienes son los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional. Asimismo, se aclara que la redacción indica que en su condición individual cualquier agente del MEN podrá presentar una solicitud ante el ODS. | <p>En el caso que el ODS de por aceptada la solicitud de propuesta de modificación, este elaborará una propuesta de norma técnica en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud. Tras elaborar la</p> |

| No | Artículo | Contenido en consulta | Comentario u observación | Justificación | Institución | Respuesta CREE | Propuesta final |
|----|----------|---|--------------------------|---|-------------|----------------|--|
| | | <p>hábiles después de recibida la solicitud. Tras elaborar la propuesta de norma técnica, el ODS tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para desarrollar un informe preceptivo; mismo que deberá remitir a la CREE junto con el informe final de propuesta de modificación o creación de la norma técnica.</p> <p>Finalmente, corresponderá a la CREE aprobar, con o sin modificaciones, o rechazar la propuesta presentada por el ODS con justificación de motivos.</p> | | colegiado que actúa en representación de los Agentes. | | | <p>propuesta de norma técnica, el ODS tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para desarrollar un informe preceptivo; mismo que deberá remitir a la CREE junto con el informe final de propuesta de modificación o creación de la norma técnica.</p> <p>Finalmente, corresponderá a la CREE aprobar, con o sin modificaciones, o rechazar la propuesta presentada por el ODS con justificación de motivos.</p> |

Anexo II: Propuestas recibidas mediante oficio AHPEE adjunto a la plataforma de consulta pública.

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|--|---|---|--|
| 1 | 4 | Definiciones. Consumo Específico de Combustible. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto, el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 2 | 4 | Definiciones. Consumo Propio de Generación | Este término se utiliza en la operación diaria del mercado, específicamente en el Manual de Cálculo de Costos Variables de Centrales Generadoras. Se recomienda no eliminar esta definición, Este término específicamente debe ser definido en un reglamento ya que es utilizado con frecuencia en la operación diaria de los agentes y el ROM sí utiliza este término en el artículo 4 en la definición de Agentes Compradores y en el artículo 5 párrafo segundo del mismo ROM. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 3 | 4 | Definiciones. Contrato No Firme Físico Flexible. | Se recomienda no eliminar esta definición, uno de los objetos del ROM es la administración del mercado incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de países vecinos y con el Mercado Eléctrico Regional centroamericano (art. 1 del ROM). Se recomienda mantener esta definición ya que se utiliza en el ROM en el artículo 34 sobre el Horario e Información requerida para la declaración de contratos regionales y artículos 91 y 92 del Mercado de contratos regional del mismo ROM. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 4 | 4 | Definiciones. Control Automático de Generación (AGC). | Se recomienda no eliminar esta definición, Este término se utiliza en la operación diaria de los agentes del MEN y sí se utiliza en el artículo 66 del ROM | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 5 | 4 | Definiciones. Costo de Arranque. | Se recomienda no eliminar esta definición, Este término sí se utiliza en el artículo 24 y 67 (más claro incluso en la versión propuesta en esta consulta) del ROM; adicionalmente se considera que la definición debe ser armonizada con la definición de la NTPO. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. La definición se elimina del presente reglamento. |
| 6 | 4 | Definiciones. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán | La definición se elimina del presente reglamento. |

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|--|---|---|---|
| | | Costo Variable de Centrales Hidráulicas de Embalse. | <p>que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales.</p> <p>Adicionalmente esta definición se utiliza en la operación diaria del mercado, específicamente en el Manual de Cálculo de Costos Variables de Centrales Generadoras.</p> | desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | |
| 7 | 4 | Definiciones. Costo Variable de Centrales Renovables No Controlables. | <p>Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto</p> <p>el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales.</p> <p>Adicionalmente esta definición se utiliza en la operación diaria del mercado, específicamente en el Manual de Cálculo de Costos Variables de Centrales Generadoras.</p> | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 8 | 4 | Definiciones. Costo Variable de Centrales Térmicas. | <p>Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto</p> <p>el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales.</p> <p>Adicionalmente esta definición se utiliza en la operación diaria del mercado, específicamente en el Manual de Cálculo de Costos Variables de Centrales Generadoras.</p> | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 9 | 4 | Definiciones. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto | La definición se elimina del presente reglamento. |

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|--|---|--|---|
| | | Costo Variable de Operación y Mantenimiento | del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. Esta definición se utiliza en la operación diaria del mercado. | será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | |
| 10 | 4 | Definiciones. Disponibilidad de una Unidad de Generación. | Se recomienda no eliminar este término ya que si se utiliza en el ROM, en su artículo 28 y 31. Adicionalmente, se recomienda considerar incluir la definición de "disponibilidad de las centrales de generación" ya que no se encuentra definido en una NT y es utilizado en el ROM en el art. 25 y en la NTPO en la definición de redespacho y en las secciones 10.7 y 12. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 11 | 4 | Definiciones. Desvíos de Potencia Firme. | Conforme a lo que se plantea podría interpretarse que se está proponiendo Desvíos de Potencia y no Desvíos de Potencia Firme tal como lo establece la LGIE en su artículo 11. Es importante rescatar el concepto de firmeza ("Potencia Firme"), el cual surge de un cálculo previo de Energía Firme que las distintas centrales pueden aportar en una condición crítica del sistema preestablecida: hidrología seca. Se recomienda incluir en la definición respecto a "Potencia Firme que tuvo disponible en el mes" que esta tiene que ser menor o igual a la determinada por el ODS en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras; conforme a lo que establece el artículo 14 de la presente propuesta de modificación del ROM. Adicionalmente, se debe aclarar cuál será el criterio para calcular la potencia firme que tuvo disponible el Agente Productor. | Se ha cambiado la metodología para el cálculo de los desvíos de potencia, mismo que es descrita en el artículo 18 de este reglamento. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 12 | 4 | Definiciones. Generador Marginal: | Se considera que debe existir armonía entre lo que indica el ROM con las diferentes Normas Técnicas, por tanto, en caso de modificar esta definición se recomienda armonizar la definición de "Indisponibilidad" que indica la NT de Mantenimientos; especialmente si se toma en consideración que puede aplicarse jerarquía normativa. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. Por otro lado, la CREE realizará las modificaciones necesarias a fin de armonizar las definiciones en su normativa vigente. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 13 | 4 | Definiciones. Indisponibilidad. | Se considera que debe existir armonía entre lo que indica el ROM con las diferentes Normas Técnicas, por tanto, en caso de modificar esta definición se recomienda armonizar la definición de "Indisponibilidad" que indica la NT de Mantenimientos; | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|--|---|---|---|
| | | | especialmente si se toma en consideración que puede aplicarse jerarquía normativa. | Por otro lado, la CREE realizará las modificaciones necesarias a fin de armonizar las definiciones en su normativa vigente. | |
| 14 | 4 | Definiciones. Mantenimiento Forzado. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. Este término se utiliza en la operación diaria de las plantas y específicamente se utiliza en la NT de Mantenimientos. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 15 | 4 | Definiciones. Mantenimiento Mayor. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 16 | 4 | Definiciones. Mercado de Oportunidad Regional. | Se recomienda no eliminar esta definición ya que uno de los objetos del ROM es la administración del mercado incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de países vecinos y con el Mercado Eléctrico Regional centroamericano (art. 1 del ROM) y a la vez el término de Mercado de Oportunidad Regional sí se utiliza en el ROM en el artículo 41, 91, 92 y 115. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 17 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Contratos. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 18 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Inspección y Verificación. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|---|---|---|---|
| | | | ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | | |
| 19 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Liquidaciones. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 20 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Mantenimientos. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 21 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Medición Comercial. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | Dentro del reglamento se considera importante establecer los lineamientos generales de los conceptos que deberán ser desarrollados ampliamente por las normas técnicas respectivas. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 22 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Potencia Firme. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de las Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto | La definición se elimina del presente reglamento. |

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|---|---|---|--|
| | | | aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | |
| 23 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Programación de la Operación. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 24 | 4 | Definiciones. Norma Técnica de Servicios Complementarios. | Se recomienda no eliminar las definiciones de las Normas Técnicas, ya que conforme al artículo 2 del mismo ROM los contenidos del ROM en aquellos aspectos que así lo ameriten, serán objeto de desarrollo complementario de Normas Técnicas, cuyo proceso y elaboración se rige por lo establecido en el ROM. Por tanto, es el mismo ROM que debe establecer los aspectos que ameriten Normas Técnicas e indicar su proceso y elaboración de las mismas, por lo que se considera que al eliminar definiciones correspondientes a cada Norma Técnica se está eliminando la propia justificación por lo cual requieren ser emitidas. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 25 | 4 | Definiciones. Periodo Crítico del Sistema. | Se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación. | Se considera oportuno aclarar que la metodología para la determinación del periodo crítico del sistema será ampliamente descrita en la propuesta de Norma Técnica de Potencia Firme. | Artículo 4. Definiciones. Periodo Crítico del Sistema: Periodo formado por un conjunto de horas del año, no necesariamente consecutivas, en las cuales se producen altas demandas y que se sitúan dentro de un lapso de tiempo en que la simulación del despacho económico del sistema indica que se espera el máximo requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles. |
| 26 | 4 | Definiciones. Potencia Efectiva de una Unidad Generadora. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. Se considera prudente | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|---|--|---|---|
| | | | conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación. | | |
| 27 | 4 | Definiciones. Potencia Firme de una Unidad Generadora. | En caso de que se elimine este término, se recomienda definir la PF de las Centrales Generadoras ya que el término es utilizado incluso en la versión de modificación propuesta del ROM específicamente en los artículos 14, 15 y 16 Además se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrollados con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 28 | 4 | Definiciones. Potencia Máxima Neta de una Unidad Generadora: | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. Se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrollados con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 29 | 4 | Definiciones. Precios ex-ante. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. Adicionalmente, este término se utiliza en los reportes diarios de operación del ODS. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrollados con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 30 | 4 | Definiciones. Precios ex-pos. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que al ser el sector eléctrico predominantemente técnico requiere de un reglamento que mantenga una jerarquía normativa superior a una Norma Técnica, el cual, defina los términos técnicos utilizados en la operación del mercado, por tanto el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista es el que debe aclarar definiciones generales. Adicionalmente, este término se utiliza en los reportes diarios de operación del ODS. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrollados con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 31 | 4 | Definiciones. Red de Transmisión Regional | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que uno de los objetos del ROM es la administración del mercado incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de países vecinos y con el Mercado Eléctrico Regional centroamericano (art. 1 del ROM) y el término de la Red de Transmisión Regional si se utiliza en el ROM en los artículos siguientes: 10.G, 34, 36, 41, 43, 45, 100, 50,91,92,99 y 115, | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrollados con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 32 | 4 | Definiciones. | Se recomienda no eliminar esta definición, ya que uno de los objetos del ROM es la administración del mercado incluyendo | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán | La definición se elimina del presente reglamento. |

| No. | Número de Artículo | Artículo | Comentarios | Respuesta CREE | Propuesta Final |
|-----|--------------------|---|---|---|---|
| | | Servicio Auxiliar Regional. | su relación con los sistemas eléctricos de países vecinos y con el Mercado Eléctrico Regional centroamericano (art. 1 del ROM) y el término de la Red de Transmisión Regional si se utiliza en el ROM en el artículo 61. | desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | |
| 33 | 4 | Definiciones. Sistema Eléctrico Regional. | Se recomienda no eliminar esta definición ya que uno de los objetos del ROM es la administración del mercado incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de países vecinos, así como el Sistema Eléctrico Regional y con el Mercado Eléctrico Regional centroamericano (art. 1 del ROM) y el término del Sistema eléctrico Regional se utiliza en el art. 1 y 4 en la definición del Operador del Sistema del ROM. | Este reglamento tiene el objetivo de establecer lineamientos generales, mismos que serán desarrolladas con precisión en las normas correspondientes. En este caso, este concepto será desarrollado en la Norma Técnica de Potencia Firme. | La definición se elimina del presente reglamento. |
| 34 | 4 | Definiciones. Requerimiento de Potencia Firme. | Confirmar que ocurre con los consumidores calificados, los cuales tienen obligación de tener contratado el 75% de su Requerimiento de Potencia Firme conforme al artículo 16 del RLGIE y en la definición propuesta indican que el requerimiento de potencia firme es el que debe tener contratado el Agente Comprador; por tanto hay contradicción. Se considera prudente conocer lo establecido en la NT de Potencia Firme, a efecto de confirmar el contexto de esta modificación. | En efecto, según el RLGIE, los consumidores calificados tienen la obligación de tener contratado el 75 % de su Requerimiento de Potencia. Se tomará en cuenta el comentario para realizar la modificación. Se incluirá en la definición lo referente a la excepción de los consumidores calificados que deseen clasificarse como Agentes del MEN, deberá tener cubierto su requerimiento de potencia según lo dispuesto por el reglamento de la Ley. | Artículo 4. Definiciones. Requerimiento de Potencia Firme: Es la contribución de un agente comprador al requerimiento de potencia firme del sistema eléctrico global, siendo este último igual a la demanda máxima del sistema más el margen de reserva reglamentario. |